

40721
435



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.
CAMPUS ARAGÓN.**

**"LAS DEFICIENCIAS Y DEMORAS QUE EXISTEN EN LA
EXTRADICIÓN ACTIVA, POR TARDANZA EN EL ENVIO
DE IDENTIDAD DE NORMA DEL PAIS AL QUE SE
REQUIERE LA EXTRADICIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO
EXTRADITORIO EN MÉXICO"**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SOFIA SANTIAGO MENDOZA

ASESOR: LIC. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO,

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

AGRADECIMIENTOS

*A DIOS por darme la vida y el entendimiento,
para poder realizar mi sueño, y por haberme
dado a la familia más hermosa.*

*A papá y mamá, que confiaron en mí,
y que me han apoyado en todo, incondicionalmente.
No existen palabras para agradecerles lo hecho por mí.*

*A mis cuatro hermanos y cinco hermanas,
que siempre estuvieron conmigo animándome,
y confiando en que algún día lo lograría.*

*A mis doce sobrinos, que con su presencia,
han sido un aliciente para que pudiera
continuar con mi meta.*

*A todos aquellos que ya no se encuentran conmigo,
por que Dios los llamo, pero que les hubiera
gustado saber que lo logré.*

*A mis cuatro grandes amigas,
por todo lo que vivimos juntas, a lo largo de la
carrera, y por estar conmigo en las prosperidades y adversidades.*

*A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, por que me dio la oportunidad de
aprender y elevarme, para servir y servirme.*

*A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales ARAGÓN,
que me ha enseñado a ser libre, así como
por haberme acogido en sus aulas.*

*A mi asesor el licenciado Mauricio Sánchez Rojas,
por su colaboración en la realización
de este trabajo.*

*Al licenciado José Luis Mayoral Villegas,
por sus consejos y apoyo, para
lograr una de mis metas.*

*A todas aquellas personas que creyeron en mí,
que me faltó nombrar, pero se que les da
mucho gusto, que termine esta obra.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

"LAS DEFICIENCIAS Y DEMORAS QUE EXISTEN EN LA EXTRADICIÓN ACTIVA, POR TARDANZA EN EL ENVÍO DE IDENTIDAD DE NORMA DEL PAÍS AL QUE SE REQUIERE LA EXTRADICIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO EXTRADITORIO EN MÉXICO"

Introducción

CAPITULO I "PRECEDENTES HISTORICOS"

1.1 Época Antigua.....	1
1.1.1 Hititas y Egipcios.....	2
1.1.2 Hebreos.....	3
1.1.3 Roma.....	5
1.2 Edad Media.....	7
1.3 Época Moderna.....	10
1.4 Época Contemporánea.....	13

CAPITULO II "CONCEPCIONES GENERALES"

2.1 Concepto de Extradición.....	22
2.2 Terminología.....	31
2.3 Clases de Extradición.....	32
2.3.1 Extradición Activa.....	37

2.3.2 Extradición Pasiva.....	41
2.4 Fundamento Constitucional de la extradición.....	45
2.5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República...	52
2.6 Ley de Extradición Internacional de 1970.....	58
2.7 Tratados suscritos por México en materia de extradición...	63

CAPITULO III "EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO"

3.1 Autoridades que intervienen.....	76
3.2 Sujetos susceptibles de Extradición.	79
3.2.1 Procesados.....	89
3.2.2 Sentenciados.....	90
3.3 Inicio del procedimiento.....	92
3.4 Requisitos específicos de la solicitud.....	106
3.4.1 El principio de la doble incriminación.....	112
3.4.2 Requisitos de procedibilidad.....	119
3.4.3 Penalidad no prohibida en la ley mexicana.....	121
3.4.4 No prescripción de la pena.....	124
3.5 Casos en que no procede la extradición.....	136
Conclusión.....	143
Bibliografía.	

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

La extradición es una revelación del principio de justicia en las relaciones internacionales, la ayuda entre Estados supuso la institución de extradición de presuntos delincuentes, es así que surgió como consecuencia de un interés común supranacional, en poder castigar los actos delictivos, cualquiera que fuera el territorio en que se hubiera cometido y en la reciproca confianza en la actividad jurisdiccional de los Estados.

Posteriormente dio lugar a la aparición de convenios por los que se establecía y regulaba esa ayuda entre los contratantes, declinando su soberanía en razón de la propia reciprocidad, al dejar sin aplicación en parte el principio general de la territorialidad de las leyes nacionales al surgir la posibilidad de extradición entre Estados soberanos.

La inquietud del presente trabajo consiste en exponer las deficiencias que existen en el procedimiento de extradición, las cuales ocasionan impunidad en nuestro derecho penal internacional.

En el capítulo primero se exponen los antecedentes de la extradición, dado que tiene amplios antecedentes históricos, independientemente de que haya adquirido mayor importancia en el derecho contemporáneo.

TRABAJE CON
FALLA DE ORIGEN

En el segundo capítulo se exponen las generalidades en cuanto a la extradición como son su definición, su fundamento constitucional así como su marco jurídico legal, tipos de extradición y los tratados vigentes que en materia de extradición nuestro país ha celebrado con otros Estados.

En el capítulo tercero se aborda el procedimiento de extradición activa, desde quienes intervienen en él, así como los requisitos de la solicitud y su desarrollo, en el cual se demuestran las deficiencias y demoras a las cuales nos referimos, y por último a los casos en los cuales no procede la extradición.

Las fuentes de información en las cuales me apoye son la doctrina de diversos juristas tanto de derecho penal, como de derecho internacional, asimismo de jurisprudencia y demás fuentes como diccionarios y enciclopedias de derecho.

CAPITULO I PRECEDENTES HISTORICOS.

1.1 EPOCA ANTIGUA

La obligación de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, hizo surgir la institución llamada Extradición. La extradición tiene amplios antecedentes históricos, independientemente de qué, como institución jurídica, haya adquirido mayor relevancia en el derecho contemporáneo.

La historia del Derecho demuestra como la extradición es una revelación del principio de justicia en las relaciones internacionales. Pessina señala que "En los tiempos antiguos el extranjero que se refugiaba buscando protección en los dioses del país, y sobre todo el que en su propio territorio cometía delito contra un extranjero, no era entregado: La entrega del ciudadano solo se hacia cuando su delito contra un estado extranjero era tan grave, que debía ser sacrificado a su venganza, y aún esto no en todos los casos." ¹

Muchos autores consideran que la extradición fue practicada desde tiempos muy antiguos. Se habla de tratados realizados entre soberanos de la antigüedad para la mutua entrega de aquellos que, habiendo delinquido en un estado (requiriente), se habían ido a refugiar en otro (requerido), y que sin duda el acto de ejecución,

¹ PESSINA, Enrique, *Elementos del Derecho Penal*, Editorial Reus S. A., Cuarta Edición, Madrid 1936, Págs.259.

CON
FALLA DE ORIGEN

de la extradición dependería de una arbitrariedad del soberano, al quedar supeditada la entrega del reclamado a su decisión personal.

Ejemplo de ello es el tratado que se celebró en Egipto, en tiempos de Ramses II, mediante el cual se entregaba a los delincuentes políticos.

1.1.1 Hititas y Egipcios

Egipto representó en la antigüedad una de las culturas más brillantes y su historia es una de las más antiguas de la humanidad. Por otra parte los Hititas en los siglos XIX y XVIII a de J.C. fundaron un poderoso imperio en Asia menor.

En la época del imperio nuevo de Egipto se llevo acabo una lucha contra los Hititas, y de los estudios realizados por reconocidos historiadores como son Louis Delaporte, John Wilson, Kurt Bittel, y C. W. Ceram se advierte qué, como resultado de la guerra entre Hititas y egipcios en 1271, a. de C., se firmó un tratado de paz entre Hatusie, gran jefe de Hatti, y Ramses II uno de los grandes faraones con los que contó Egipto en su historia, quien después de haber luchado con los Hititas se alió con ellos. En las cláusulas de este tratado de paz, quedo establecida la extradición, tanto de egipcios como de Hititas.

Durante la guerra, muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de los territorios

mencionados, debido a que, mientras ésta, habían cometido delitos políticos como eran la traición o desertación, entre uno y otro país.

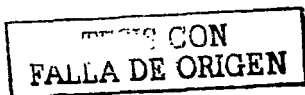
En consecuencia dicho tratado afectaba a todos, incluso a personajes importantes por su linaje, cargo u otra situación.

Colín Sánchez nos señala, como afectaba a todos los personajes "eran extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti; igualmente, los nobles de Hatti, las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo quedo establecida la obligación de uno y otro soberano de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara, además las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes."²

1.1.2 Hebreos

Los vestigios de este pueblo se encuentran conservados en la Biblia. La Biblia es el conjunto de libros judíos y cristianos que se cree revelado por Dios; también es conocida como el libro sagrado de los cristianos, se divide en Viejo y Nuevo Testamento. Los primeros cinco libros son: Génesis, Éxodo, Levítico, Números y Deuteronomio; a los cuales se le denomina Pentateuco, siendo éstos los que conservan el origen del pueblo hebreo.

² COLIN, Sánchez Guillermo, *Procedimiento para la Extradición*, Editorial Porrúa, México 1993, Págs. 3-4.



El pueblo hebreo es trascendente en la historia, pues se le puede adjudicar como colaboración para la civilización, la noción absoluta de la justicia, del equilibrio y de la justicia social.

Se considera como un intento de extradición la petición formulada por las tribus de Israel a la de Benjamín para que les fueran entregados los hombres que habían cometido un crimen en la ciudad de Gueba, en la mujer de un levita, infringiendo además las leyes de sagrada hospitalidad. Al hacer los benjaministas causa común con los culpables, se inicio la guerra que finalizó con el casi total exterminio de la tribu de Benjamín (Biblia, Libro de los Jueces, Cap. XX).³

No obstante, en otro de los libros de la Biblia se relata que: Aquellos que huían por haber cometido algún "homicidio involuntario", deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse asilo.

La negativa de extradición por homicidio involuntario y el origen del asilo, se ejemplifica claramente en el Libro de los números que señala "Yahvé dijo a Moisés: Di a los hijos de Israel: que cuando pasen el Jordán hacia la tierra de Canaán, elegirán ciudades de las que harán refugio. En ellas se refugiara el que dio muerte

³ GARCÍA Barroso Casimiro, EL procedimiento de Extradición, Editorial Colex, Madrid 1988, Págs. 13-15.



a un hombre sin intención. Esas ciudades le servirán de refugio contra el vengador de la sangre, de manera que no sea muerto antes de haber sido juzgado por la comunidad. Les reservaran seis ciudades para que sean ciudades de asilo, tanto para los hijos de Israel como para el forastero y para el que este en medio de ustedes, para que todo aquel que haya muerto a un hombre involuntariamente se pueda refugiar en ellas"⁴

La llegada a estos lugares le garantizaba al infractor cierto sustento y seguridad frente a los posibles vengadores hasta obtener un salvo conducto para presentarse ante los jueces competentes en la asamblea del pueblo, juicio que podía culminar con la absolución del acusado.

En consecuencia, mas que antecedentes de extradición en esta época, se hablaba de asilo; pues tenia un carácter preventivo que podía evitar ilícitos que, en ocasiones, podían ser aún mayores que los inicialmente cometidos, además de tener una profunda tradición de respeto a la dignidad humana.

1.1.3 Roma

A Roma se le asigna la creación del derecho, sin embargo no fue el campo propicio para el desarrollo de la extradición. La extradición en esta época era más el producto de la imposición de un pueblo dominante que de la convivencia de los mismos.

⁴ SERRANO Migallon Fernando, El asilo político en México, Editorial Porrúa, México 1998, Págs. 21-23.



Un claro ejemplo de esta imposición se establecía en las comunidades de los dominios de la España primitiva, "quienes quedaban sometidas a la hegemonía de Roma; por medio de la extradición denominada también *deditio* o entrega incondicional.

La *deditio* suponía una rendición sin condiciones, que anulaba políticamente al Estado que se rendía a discreción y dejaba su destino a merced del vencedor, sin garantía alguna de que fuese a respetarse su organización política".⁵

En contraposición Ferrini afirma que Roma conoció los tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, dentro de ellas se considera; la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que el mismo representase, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable.

En este supuesto correspondía al Tribunal de Recuperadores decidir sobre la entrega, del culpable al Estado ofendido, con lo que se afirmó el carácter judicialista de la institución. Sin embargo éste se pierde en la historia y es hasta los tiempos modernos, concretamente en el siglo XVI que vuelve a aparecer.

Los pueblos germánicos no la conocieron como institución, sino como un *foedus*, esto es como un pacto concertado entre Roma y el pueblo germánico, el cual se relacionaba al Estado romano

⁵ UGARTE Cortes Juan, *Instituciones y textos juahistóricos Roma-España-México*. UAEM, México 2000, Págs. 86-97.

por un vínculo de alianza y amistad, conservando su organización política y su carácter de verdadero Estado. Incluso en la republica cristiana de la Alta Edad Media, la dependencia nominal de la autoridad imperial o papal impedía el desarrollo de la extradición.

Posteriormente la extradición aparece en la historia como una fuerza de asistencia política entre los príncipes destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, y cuando no, a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo.

1.2 EDAD MEDIA

En la Edad media la interpretación que tenían de la soberanía permite deducir que el cumplimiento de los acuerdos adoptados entre soberanos, estaría establecido en el interés personal de los firmantes.

La extradición en esta época constituía excepciones al derecho de asilo, que por impulso del Cristianismo y de la Patrística a partir del siglo IV, se habían impuesto con plenitud en la Edad Media, constituyendo un factor moderador al Derecho Feudal que ocupa un papel prevaeciente en un mundo dividido por la rivalidad de los señores feudales y por el aislamiento.

El debilitamiento del feudalismo en los siglos XII y XIV, así como el recrudescimiento de los estudios del derecho romano, fueron desde entonces posibilitando la extradición con los caracteres modernos.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

En efecto el resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y señores feudales para entregarse recíprocamente a sus enemigos personales, garantizan la extradición, la cual aparece primeramente en el plano político.

El primer acuerdo de extradición del que se tiene noticia es el llevado a cabo en 1360 entre el rey de Castilla Pedro I con el de Portugal, el cual versaba sobre la delincuencia política, para la recíproca entrega de varios caballeros rebeldes, condenados a muerte, y refugiados en ambos reinos.

Posteriormente se pactó el convenio del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya, destinado a la represión de la delincuencia, constituye un hecho aislado, pero es revelador en grado sumo de las condiciones políticas y jurídicas imperantes en esta época.

En la Edad Media la opinión fue generalmente contraria a la extradición de los prófugos, lo cual no es de extrañar, atendido el estado de fraccionamiento social por virtud del cual dentro de un Estado existían varios Estados particulares, y el refugiarse al amparo de la sumisión prestada al poder de otro Estado impedía la persecución del prófugo.

Los autores coinciden en afirmar que el asilo determina el retraso con que aparece la extradición. Debido a que el derecho de asilo, muro contra el que la extradición chocaría en vanos intentos

de vencer, serviría en algunos casos para que el delincuente pensara que con solo acogerse a este derecho, una vez ejecutados sus propósitos, estaría a salvo de sus perseguidores.

La iglesia fomentaba el asilo religioso, a través de los monjes y sacerdotes de las iglesias cristianas, quienes tomaban una posición protectora con respecto a los asilados, sometiendo a los delincuentes que a ella se refugiaban a prácticas de penitencia.

La iglesia "hacía las veces de intermediaria en la búsqueda de la salvación de las almas, evitando la condenación eterna a través del auxilio al culpable, brindando por medio del asilo una oportunidad para recapacitar y arrepentirse de la acción cometida."⁶

El reconocimiento de la iglesia como instancia otorgante de asilo se extendería hasta el siglo XV. Es a partir de entonces que los poderes temporales empiezan a considerar como lesiva para su soberanía la inmunidad que la iglesia era capaz de otorgar.

Y como resultado de la aparición de los Estados nacionales en Europa, se iría minando el poder eclesiástico en la medida que lo consideraba como un obstáculo para su desarrollo. Es así como el poder civil empieza a reivindicar el derecho exclusivo de administrar justicia y, en consecuencia considera el derecho de asilo como un obstáculo para su consolidación.

⁶ SERRANO Migallon, Op. Cit. Págs. 21-39.



Pero el asilo feudal origino en las naciones modernas la aversión a la entrega de los delincuentes, aunque frecuentemente la monarquía amenazara con penas a los que amparasen a los culpables fugitivos.

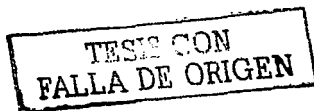
Tal situación se prolongo hasta mediados del siglo XVIII, con el advenimiento de las monarquías absolutistas, la única extradición que se practicaba era la de los reos políticos. Con el advenimiento del Estado Moderno el asilo religioso estaba condenado a la decadencia, el Estado empieza a ser poderoso, la justicia organizada y orientada hacia la centralización, asimismo las leyes y las penas se humanizan.

Es importante destacar las consideraciones de Bodino y Grocio, en esta época respecto a la extradición, pues establecen que: "es por el propio interés de cada Estado que el crimen no debe permanecer impune y, por lo tanto, todos los Estados deben apoyarse reciprocamente para terminar con la delincuencia; esta idea de solidaridad internacional contra el crimen estaba destinada a sportar una revolución en el derecho penal y a reemplazar la inmunidad del asilo por la practica de la extradición".⁷

1.3 ÉPOCA MODERNA

En esta época el capricho del príncipe feudal se sustituye por el argumento de "la razón de Estado" o el "deber internacional",

⁷ Ibidem, Págs. 33-35.



con el cual se disimulan los propósitos oportunistas de los gobiernos por la influencia de los gobiernos iusnaturalistas, que disfrazan los reclamos y conquistas de los Estados en el derecho internacional, preconizando en la sola extradición de los reos políticos.

Esta excepción tenía su base en la creencia de que las infracciones por delitos políticos, solo afectaban al régimen político contra el que se dirigían y que solo para éste eran peligrosos sus autores.

Prevalecía fundamentalmente el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Por ello en los tratados de tipo militar la extradición era un arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. Esta corriente se advierte en los tratados entre Austria, Prusia y Rusia celebrados en 1749 y 1804.

Estableciéndose el sistema moderno de la constitución de los Estados, y en las relaciones internacionales, se sustituyó a "la razón de la fuerza, por la fuerza de la razón", surgiendo tratados sobre la entrega de los delincuentes. Los primeros que se celebraron fueron entre las Repúblicas italianas, primero bajo la forma de la expulsión, y después bajo la forma de entrega

La expulsión o llamada también repatriación, "consistía en extrañar al delincuente, generalmente político del país en donde se encontraba, hacia su país de origen. La expulsión de un refugiado

era menos grave si un tercer Estado lo admitía, sin embargo siempre existía el peligro de que éste tercer Estado adoptará medidas equivalentes y dejara al refugiado en permanente situación precaria".⁶

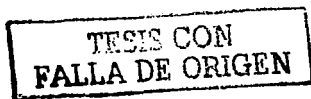
La expulsión se diferencia claramente de la extradición, puesto que es un acto de soberanía unilateral de un Estado que prohíbe a un extranjero, cuya presencia se considera indeseable, residir en su territorio y le extraña del mismo por vía coercitiva.

Ambas figuras pueden parecer emparentadas, pues muchas veces la expulsión es una manera de anticiparse a la solicitud del Estado requirente y prevenir por tanto una extradición y en otras ocasiones, la expulsión sigue a una denegación de extradición. Además, es preciso que el Estado antes de dictar y ejecutar la orden, tome toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto.

En 1617 se celebró un tratado entre Brandemburgo, la Pomerania y Mecklemburgo, y con frecuencia ya en el siglo XVII la extradición se acordó voluntariamente con promesa de reciprocidad, aún en defecto de convenciones estipuladas.

Es hasta el siglo XVIII que al desarrollarse el derecho internacional, se multiplican los tratados de extradición, y es de consideración mencionarse el celebrado entre Francia y Suiza el 19 de agosto de 1768, para los delitos de asesinato, envenenamiento,

⁶ FERNANDES, Carlos Augusto, El Asilo Diplomático. Editorial Jus, México 1970, Págs. 32-33.



incendio, falsedad en actos públicos y comerciales, fabricación de moneda falsa, hurto violento y bancarrota fraudulenta.

A mediados del siglo XVIII el convenio del 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, señaló un paso decisivo en la materia ya que perseguía la entrega de la delincuencia común en sus formas graves, como eran "los delitos de robo en caminos reales y en iglesias, de robo con fractura en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros y falsificación de moneda, en él se disponía la entrega de los delincuentes aún de los refugiados en iglesias o en cualquier asilo privilegiado, pero en este caso no se les podía imponer la pena de muerte".⁹

"A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el advenimiento del liberalismo y bajo la influencia del Iluminismo y la Revolución Francesa, se opera un cambio fundamental de valores y una mutación definitiva de la práctica imperante en materia de extradición."¹⁰

1.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Iniciándose esta época con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional,

⁹ PESSINA, Op. Cit. Págs. 268-269.

¹⁰ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliográfica Argentina, Tomo IX, Buenos Aires 1960, Págs. 684-685.

el 26 de agosto de 1789, en plena Revolución Francesa, se constituye un programa legislativo y una definición de principios sagrados y naturales, superiores a los hombres y a los gobiernos, válidos en todas partes, para todos y para siempre, sirviendo de base para todas las leyes tanto políticas como civiles.

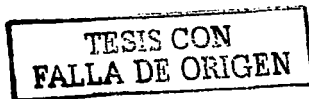
Con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano como lo señala Ugarte en su obra "se sustituye todo el andamiaje político y social del antiguo régimen, asimismo fija los principios de un nuevo régimen que reconoce a cada hombre y a todos los hombres unos derechos naturales, inalienables y sagrados"¹¹.

Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Se precisan las libertades: libertad individual, libertad de pensamiento, de opinión, incluso religioso, libertad de expresión.

Se establece el principio de soberanía de la nación, que se manifiesta mediante la ley, así como el principio de legalidad, para que todos se sujeten al imperio de la ley, que es la expresión de la voluntad general, y como una garantía de los derechos del individuo contra la arbitrariedad.

Incidentalmente se establece también el principio de la separación de poderes, que junto con el principio de legalidad

¹¹ UGARTE, Op. Cit. Págs. 346-349.



es condición sine qua non para que una sociedad tenga una constitución, es decir, sea un Estado de Derecho.

El surgimiento del constitucionalismo moderno junto con la nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, que conlleva un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal, por un lado, y por el otro al hecho, de que la institución del asilo delimite su esfera de aplicación a lo político, permiten que el ámbito de aplicación de la extradición se reduzca, específicamente a la delincuencia común.

En efecto en la segunda parte del siglo XIX con el advenimiento del liberalismo y el cambio fundamental de valores que se opera, al surgir una distinta concepción del hombre al aparecer en la escena el ciudadano, lo que entraña la limitación al poder del Estado y el nacimiento de los regímenes constitucionales que da lugar al Estado de derecho, facilitan el desarrollo de la extradición.

La extradición deja de ser un arma al servicio de la política del Estado y pasa a coadyuvar a la defensa de valores perdurables, se pone en definitiva al servicio de la sociedad y del hombre.

La tendencia moderna rodeada de un espíritu más liberal, no sujeto de forma única e invariable a la letra, basado en que la extradición ha de tener su fundamento en una solidaridad internacional, y en que cada vez es más necesario combatir

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

la delincuencia, superando aquellas limitaciones que el principio de territorialidad de la ley penal impone la persecución y castigo del delincuente, auto impidiendo su aplicación a aquel individuo que delinquirá fuera del país donde busco refugio.

Un ejemplo representativo de esta nueva corriente de ideas se encuentra en "el Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra y la República de Batavia, en el cual se asegura la extradición de la delincuencia común con exclusión total de la extradición política, para la entrega de personas acusadas de homicidio, falsedad y bancarrota fraudulenta, y después se amplio al multiplicarse las convenciones internacionales. En este contexto se inscribe también la ley belga sobre extradición del 1 de octubre de 1833, en cuyo sistema se inspiró todo el derecho extradicional moderno, especialmente el del continente americano y por ende el del mexicano".¹²

Otro ejemplo de ello es la Convención entre Portugal y Bélgica, firmada en Lisboa el 26 de junio de 1854 y ratificada el 29 de septiembre de 1854, puesto que en su artículo VIII, exceptuaba de la extradición a los delincuentes políticos y los que hubiesen cometido delitos conexos con los políticos, y también a los autores de crímenes no previstos en el artículo 1º, en el cual se indicaban los crímenes que motivarían la extradición.

¹² GOMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso Y/O, Diccionario de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 163.

Billot, gran tratadista en esta época, entendía a la extradición como "un contrato por el cual un Estado se obliga a entregar a un individuo acusado o reconocido culpable de una infracción cometida fuera de su territorio a otro Estado que le reclama y que es competente para juzgarle y castigarle".¹³

Como complemento a su consideración sobre la extradición, en 1866, Billot celebró una convención universal sobre esta materia. Esta idea recuperada por Bernard en Francia y Von Litz en Alemania, fue sometida a discusión en 1910 en Bruselas, en la Unión Internacional de Derecho Penal. Es así como gracias a éste tratadista se dio mas importancia a la extradición, trayendo como consecuencia grandes avances dentro del tema, como los siguientes.

En 1880 el Instituto de Derecho Internacional se adopta en Oxford un proyecto de reglamento conteniendo un determinado número de principios comunes sobre extradición. Dentro de ellos se encontraban los siguientes:

"XIII Los delitos políticos no dan lugar a extradición.

XIV El estado requerido apreciara soberanamente, según las circunstancias, si el acto por el cual se pide la extradición tiene o no un carácter político. Para esta apreciación debe inspirarse en los siguientes principios:

¹³ GARCÍA Barroso, Op. Cit. Págs. 13-15.

(i) los actos que revisten todas las características de delitos de derecho común (asesinatos, incendios, robos) no deberán ser exceptuados de la extradición, con base en que sus autores hayan tenido una intención política.

(ii) Para apreciar actos practicados en el transcurso de una rebelión política, de una insurrección o de una guerra civil, es necesario preguntarse si no fuesen justificados por los usos de la guerra.

XV De cualquier modo, la extradición por crimen que haya tenido simultáneamente un carácter de crimen político y de derecho común, no deberá ser concedida, a menos que el Estado requirente dé garantías de que el extraditado no será juzgado por tribunales de excepción"¹⁴

Nueve años después, la Convención de Derecho Penal Internacional, celebrada en Montevideo, establecía una serie de reglas comunes para los Estados Sudamericanos de Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay y Perú. En la cual se excluía de la extradición a los delitos políticos, y se atribuía al país requerido competencia para calificar el delito.

En 1902 los Estados Unidos firman un tratado de extradición con once países del hemisferio occidental, y diez años

¹⁴ FERNÁNDEZ, Carlos Augusto, Op. Cit. Págs. 29-30.

mas tarde la Comisión Internacional de Jurisconsultos elaboran en Río de Janeiro un proyecto de acuerdo sobre extradición, proyecto que reaparecería en 1924 por el Instituto Americano de Derecho Internacional, sometido en 1925 al Consejo Director de la Unión Panamericana.

En 1914 durante el primer congreso Internacional de Policía Judicial, celebrado en Mónaco, se señalan las normas mínimas necesarias para llevar a cabo la detención preventiva de los reclamados para extradición.

Posteriormente se celebra nuevamente en 1928 una conferencia Panamericana, y es la "International Law Association" la que redacta y aprueba en Varsovia un proyecto de Convención Universal, al igual que lo hiciera anteriormente el Congreso Penitenciario Internacional de Londres en 1925.

El Convenio Europeo sobre extradición, firmado en Paris el 13 de diciembre de 1957; el Convenio Único de las Naciones Unidas de 1961; el Convenio sobre sustancias sicotrópicas de Viena en 1971, y el Convenio Europeo sobre terrorismo de Estrasburgo en 1977, son otros tantos pasos que ensanchan los limites de la extradición, disminuyendo las posibilidades de acción de aquellos delincuentes que, amparándose en que algunos de los delitos cometidos por ellos, están excluidos de los Tratados vigentes o acogiéndose al estatuto de refugiado político, pretenden atentar, de una u otra forma, contra la sociedad.

Los modernos tratados de extradición donde no se señala el elenco de figuras delictivas, son prueba evidente de que hemos entrado en una nueva etapa de apreciación de la extradición.

En consecuencia la extradición ha reemplazado al asilo, resto bárbaro de los tiempos antiguos, que confundían la santa hospitalidad con la impunidad, y creían honrar la divinidad extendiendo su protección sobre el delito.

Al respecto, nos señala Quintano que "la extradición, aparecida en la historia como un mero expediente de acción política entre soberanos o autoridades, ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual tres campos del Derecho: el internacional, el penal y el procesal"¹⁵

La extradición ha llegado a ser hoy día una institución universalmente reconocida, y a pesar de algunas excepciones, ciertamente muy escasas, por la semejanza del contenido de los actos diplomáticos, se pueden deducir algunos principios generales que vienen a constituir el *commune jus extraditionis* (derecho común de extradición).

Pessina considera que la extradición "Desenvuelta con la civilización, ha llegado a ser una institución común a los tiempos

¹⁵ QUINTANO, Ripollés Antonio, Tratado de Derecho Penal e Internacional Penal, Instituto Franciso de Vitoria, Tomo II, Madrid 1957.

modernos; más vigorosa según que las relaciones de los pueblos han llegado a ser más íntimas, según que la cultura se ha difundido, y según que se ha ido progresando en las costumbres, la extradición esta destinada a tener una parte cada vez mayor en las relaciones internacionales, por que sin su ayuda, la rapidez en los medios de transporte y la facilidad de las comunicaciones, librarian de la persecución a la mayor parte de los delincuentes y harían impotente la acción de la justicia." ¹⁶

Así fue como la extradición a través de la historia, adquirió gran importancia entre los Estados, con el único fin de castigar los delitos ocasionados por individuos que se encontraban en otro Estado diferente al que le pudiere sancionar. Asimismo autores de diferentes países se interesaron en el tema, trayendo como consecuencia diversos estudios que dan un panorama amplio de lo que es la extradición.

¹⁶ PESSINA, Op. Cit. Pág. 260.

CAPITULO II CONCEPCIONES GENERALES.

2.1 CONCEPTO DE EXTRADICION

La extradición en sentido amplio, como acuerdo de cooperación internacional entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional y esto quiere decir, que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado, y que la decisión ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene a enmarcarse dentro de la competencia del poder Ejecutivo.

Es posible que una persona presuntamente responsable de la comisión de un hecho delictivo trate de encontrar refugio en un Estado que no posee jurisdicción sobre él, o en un Estado que no quiera o no pueda procesarla, en virtud de que las pruebas, evidencias y testigos se encuentren en el extranjero.

Para resolver este problema el derecho ha desarrollado la institución de la extradición; un individuo es extraditado a otro Estado para que pueda ser juzgado en este último por delitos cometidos en violación de su ordenamiento jurídico.

Sin embargo hay que dejar en claro que en el régimen de extradición participa tanto el derecho internacional como el derecho interno, este régimen encuentra primeramente sus reglas en el ámbito del derecho interno de los dos Estados en cuestión, y la persona cuya extradición es demandada puede invocar éstas frente a las

autoridades de uno y otro Estado, respectivamente, esto es, dentro del ámbito del derecho judicial penal de cada Estado.

Es por esto, que existen múltiples definiciones de la extradición, y es importante analizar tanto las definiciones que proporcionan los doctrinarios de derecho penal, así como las definiciones que aportan los doctrinarios de derecho internacional.

Para Pessina reconocido doctrinario de derecho penal, la extradición "consiste en el auxilio que las diversas naciones se prestan recíprocamente para que la acción y la eficacia jurídica de la ley penal de los diversos Estados no resulte inútil al refugiarse un criminal en territorio que no es el del Estado llamado a castigarle".¹⁷

Este autor da gran importancia a la reciprocidad que debe existir entre los Estados. Considera que con frecuencia sucede que un procesado criminalmente, al ser perseguido por la justicia penal de un Estado, busque en territorio distinto de aquel un asilo que le asegure la impunidad o le sustraiga a la persecución, confiando en que, por el espíritu de autonomía de los Estados, la soberanía de un Estado determinado no podrá ejercer los actos inherentes a su naturaleza, como capturarlo, juzgarlo y someterlo al cumplimiento de la pena fuera de los límites de su territorio, sin violar la independencia propia de cada Estado nacional, independencia que tiene por expresión y por garantía el principio de que la soberanía de cada Estado debe

¹⁷ Ibidem, Págs. 255-259.

obrar con exclusión de toda otra en el territorio perteneciente a ese Estado.

En consecuencia se puede decir que mas que definición lo que Pessina nos proporciona, es una descripción de lo que es la extradición, igualmente nos muestra el comportamiento de los Estados involucrados.

Otra de las definiciones de extradición que es importante mencionar es la de Jiménez de Asúa, quien la define como "la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que busco refugio"¹⁶

Los elementos que considera Jiménez son los siguientes:

- La entrega;
- Un acusado o condenado;
- La finalidad, esto es para juzgarlo o ejecutar la pena,
- La petición del Estado donde se suscito el delito;
- La entrega hecha por el país en que busco refugio.

Considera Jiménez, que la extradición se trata de un deber jurídico independiente de todo convenio, pero condicionado por el Tratado. Además menciona la finalidad por la cual se inicia el

¹⁶ JIMÉNEZ de Asúa, Francisco, Principios de Derecho Penal la ley y el delito, Editorial Sudamericana, Tercera Edición, Buenos Aires, 1953, Pág. 176.

procedimiento de extradición, ya sea para que la persona reclamada sea juzgada por los tribunales de justicia del Estado requirente por los delitos cometidos en su territorio, o para que pueda llevarse a efecto la condena impuesta pendiente de cumplimiento, interrumpida por motivos que no estén legitimados por un precepto legal.

A diferencia de la aportación que nos hace Pessina, la definición de Jiménez es muy completa por tener cinco de los principales elementos que debe contener la definición de extradición.

Para Porte Petit la extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo lo reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta".¹⁹

Porte al igual que Jiménez menciona las mismas características a diferencia de que el segundo de los autores amplía el propósito de la extradición, debido a que las anteriores definiciones solo mencionaban como fin de la extradición, el juzgarlo o ejecutar la pena, anexa que la extradición también se puede pedir para ejecutar una medida de seguridad; sin embargo, en la práctica no se realiza por que, básicamente cuando se sanciona con medida de seguridad es por que se debe a un delito no grave, y como consecuencia del

¹⁹ PORTE Petit Cándido Celestino, *Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*, Tomo I, Editorial Porrúa, decimotercera Edición, Pág. 149.

transcurso del tiempo prescribe la acción por la cual se pueda solicitar.

Además de que esencialmente los tratados de extradición consideran como principio general para conceder la extradición, que sea solicitada por delito que merezca pena privativa de libertad que no sea menor de un año, esto es en consideración a que el desarrollo del procedimiento de extradición, en ocasiones es mas prolongado; que el tiempo que se sentencia cuando es menor a un año de prisión.

Para Colín Sánchez reconocido autor del derecho penal la extradición "es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración reciproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requiriente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia"²⁰

Dentro de los elementos que contiene la definición de Colín tenemos los siguientes:

- La entrega;
- El sujeto, sea un indiciado, procesado, acusado o sentenciado;
- Solo se realiza entre signantes de un tratado;

²⁰ COLIN SANCHEZ, Op. Cit. Págs. 1-2.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La intención, la cual es el lograr auxilio o colaboración recíproca, trayendo como consecuencia la represión de la delincuencia.

La definición de Colín es mas completa debido a que menciona la obligación que nace del tratado entre los signantes; igualmente hace la aclaración de esta entrega, tanto para lograr auxilio en la procuración de justicia, o para una ayuda reciproca entre los signantes. Además de mencionar que también se puede solicitar la extradición para los indiciados, a diferencia de las anteriores que solo mencionaban a los procesados, acusados o sentenciados.

Para García Barroso la extradición "es un acto por el que un Estado hace entrega a otro de una persona inculpada o condenada por la comisión de infracciones de índole criminal, que se encuentra en el territorio del primero, para que el estado requirente la juzgue o haga cumplir la sentencia impuesta. Implica un acto de asistencia judicial internacional regido por una serie de principios, plasmados en los tratados internacionales, y a falta de estos, por las leyes internas de los países."²¹

Cabe destacar de esta definición, que García Barroso admite a la extradición, como un acto de asistencia judicial internacional cuyas características se encuentran en los tratados que celebren los Estados involucrados y sus leyes internas.

²¹ GARCÍA Barroso, Op. Cit. Pág. 17.

Este autor considera que el fundamento de la extradición siempre ha sido muy discutido; expresa que algunos autores siguen la teoría de que ningún Estado puede privar de la libertad a un extranjero refugiado en su territorio, sino ha cometido en él alguna infracción, sin embargo, manifiesta que otros autores sostienen que la única jurisdicción penal que debe ser reconocida es la territorial.

Marco Antonio Díaz de León, define a la extradición como "la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclama para juzgarlo. La extradición se da en base a la legislación interna de cada Estado y en tratados internacionales."²²

La definición que menciona Díaz de León resalta el régimen de la extradición los cuales son la legislación interna y los tratados internacionales. Sin embargo solo señala la entrega del reo, sin mencionar a los demás sujetos, susceptibles de extradición.

Ahora bien, es preciso considerar las definiciones de reconocidos doctrinarios en el derecho internacional; inicialmente se tiene la definición de reconocido doctrinario de derecho internacional, como es Contreras Vaca Francisco, quien define a la extradición como "una forma de cooperación en materia penal que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un Estado soberano solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla

²² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, Tomo I, México 1986, Pág. 729.

fuera de su territorio y se encuentra en el Estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo"²³

De la definición de Contreras, se puede deducir que este autor considera a la extradición como una ayuda recíproca entre los Estados, en materia penal; igualmente refiere las dos formas en que puede procurarse la extradición, como son la interna a través de entidades federativas y la externa a través de países soberanos.

Para Gómez Robledo reconocido autor de Derecho Internacional la extradición "Es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta"²⁴

Asimismo este autor nos enumera los caracteres esenciales que deben tener las definiciones de extradición, apuntando los siguientes:

1. La extradición es un acto de Estado a Estado, ya que es el gobierno requirente quien dirige al gobierno requerido una solicitud a la cual éste puede o no dar satisfacción. De ahí que sea en el ámbito de las relaciones interestatales donde se sitúan las obligaciones del derecho extradicional, tratése

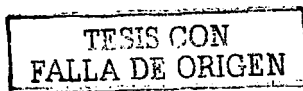
²³ CONTRERAS Vaca, Francisco José, *Derecho Internacional Privado*, Oxford University Press-Haria, Tercera Edición, México 1998, Págs. 302.

²⁴ GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso, *Extradición en Derecho Internacional*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición México 2000, Págs. 163-165.

de las obligaciones generales definidas por los tratados y convenios internacionales en la materia, o de las obligaciones particulares que derivan de cada caso concreto.

2. La extradición es un acto de soberanía fundado en el principio de reciprocidad, lo que implica tanto relaciones de igualdad entre Estados soberanos como un consentimiento manifestado por estos, en función de la reciprocidad, en el marco de tales relaciones.
3. la extradición, en el orden jurídico interno e internacional, esta estrechamente ligada a la justicia represiva. En el plano interno, dado que esta institución prolonga el ejercicio de tal justicia mas allá de las fronteras de un Estado, ya sea solicitando, o sea consintiendo la extradición de un delincuente. A nivel internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.
4. La extradición únicamente procede por delitos del orden común.
5. la extradición es una institución jurídica mixta ya que su regulación se hace mediante el derecho interno, como a través de tratados bilaterales o convenciones multilaterales.

El tratadista venezolano Héctor Parra Márquez define a la extradición como "el procedimiento mediante el cual un gobierno



solicita a otro la entrega de una persona para someterla a un proceso penal o para el cumplimiento de una sanción"²⁵

Para Rozo autor colombiano la extradición "es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida"²⁶

Se puede concluir que las definiciones de extradición son múltiples y pueden variar, sin embargo la esencia de la extradición esta en entregar al indiciado, procesado o sentenciado a la autoridad del país en el cual infringió la ley, con el único fin de lograr la colaboración recíproca, entre Estados o entidades federativas para contribuir en la represión de la delincuencia, y en consecuencia hacer efectiva la impartición de justicia.

2.2 TERMINOLOGIA

La palabra extradición procede del griego *ex*: fuera de, y del latín *traditio*: acción de entregar concretamente a una o mas personas.

La etimología de la extradición no es como pretende Nicolini, una *ditio* o *potesta extraterritorium* (*extraditio*), por que no debe

²⁵ PARRA Márquez Héctor, *La Extradición*, Editorial Guarania, Venezuela 1960, Págs.13.

²⁶ ROZO, Rozo Julio E., *Derecho Penal General*, Segunda Edición, Universidad Sergio Arboleda, Serie Major 17, Parte Primera, Bogota 1999, Pág. 286.

suponerse que la ley penal de un Estado pueda tener eficacia fuera de su propio territorio; la verdadera etimología esta en la traditio o entrega, pues que la esencia propia de esta institución se halla precisamente en esto: en que el fugitivo es capturado por obra del Estado a cuyo territorio se refugia, y sea entregado por él mismo a la soberanía de aquél otro encargado de castigarle (*ex traditio*).

Cabe destacar la diferencia que existe, cuando algunos autores hablan de extradición de delincuentes y otros simplemente de extradición.

Lo mas conveniente es hablar de extradición, para así no solo incluir a los sentenciados, sino también a los indiciados, o a los procesados, porque la misma solo tiene por objeto la entrega de dichos sujetos; aunque en el texto de algunos tratados se incluya la practica de diligencias para el desenvolvimiento normal de los procesos, con la declaración de testigos que no residen en el lugar del proceso, el examen de documentos existentes en lugares distintos, a aquel en donde el juez de la causa ejerce sus funciones, la práctica de careos y algunas otras diligencias que atendiendo a la naturaleza del caso de que se trate, es necesario desahogar; todo esto, no es ni puede ser objeto de extradición.

2.3 CLASES DE EXTRADICIÓN

Conocida es la existencia de diversos criterios de clasificación, expuestos por autores que han estudiado el tema de extradición.

Sin embargo, se considera a las siguientes como las más comunes.

- a) **Interna;** cuando se da en el interior de los Estados Unidos Mexicanos y un juez solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que esta dentro del ámbito territorial en donde ejerce sus funciones, para que trasladado que fuere quede bajo su jurisdicción y competencia.

- b) **Externa;** si desde el interior o desde el exterior el funcionario competente del Estado mexicano reclama a un nacional que reside fuera del país, o a un extranjero que habita en el ámbito territorial correspondiente. Este carácter también lo tiene la petición respectiva dirigida a los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del funcionario competente de otro país.

- c) **Activa;** esta extradición existe, cuando un Estado reclama a otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad.

- d) **Pasiva;** la extradición es pasiva cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

- e) **Voluntaria;** Jiménez de Asúa considera que es extradición voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega a

petición suya, sin formalidades. Para del Rosal, la extradición voluntaria, consiste en que el individuo se entrega voluntariamente o a petición del Estado reclamante. En consecuencia la extradición voluntaria consiste en la propia entrega del individuo al Estado reclamante o supuesto reclamante. En otros términos se llama extradición voluntaria, cuando el sujeto reclamado o supuesto reclamado, se entrega de propia voluntad al Estado reclamante. En contraposición Travers niega que sea extradición debido a que ésta, se caracteriza por la demanda del Estado requirente y la voluntaria no es extradición sino propia entrega del reo.

- f) Espontánea; esta clase de extradición, también llamada oferta de extradición, consiste en el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado supuesto reclamado.

- g) De tránsito; para Florián, la extradición de tránsito consiste en un permiso de tránsito dado por el gobierno para el traslado de un detenido de una frontera otra, en otros términos la considera como un trámite administrativo. Según Jiménez de Asúa se presenta la extradición de tránsito, cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de ese país. En consecuencia la extradición de tránsito es aquella que se realiza por el Estado

reclamante a través de un tercer Estado. Para Rodríguez Mourullo la extradición de tránsito se produce cuando el traslado de la persona reclamada desde el Estado requerido al Estado requirente se realiza a través del territorio o de espacios sometidos a la soberanía de un tercer Estado.

- h) **Temporal**; se le llama así cuando la entrega del individuo se hace por determinado tiempo. Ranieri considera que hay extradición temporal, cuando existe la obligación de la nueva entrega.
- i) **Definitiva**; es aquélla que no esta sujeta a temporalidad, es decir, que la entrega del individuo se hace con el fin de que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.
- j) **De un nacional**; se lleva a cabo con la entrega de un nacional del Estado requerido, por ese mismo Estado, al requirente. Como principio general está el rechazo de todos los Estados a la entrega de sus propios súbditos, y en la mayoría de los casos esta prohibida por las leyes nacionales. Con base en que todo Estado se considera competente para juzgar a sus ciudadanos, aún cuando hayan cometido un delito en otro país.
- k) **Ampliación de extradición**; es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extradicto por hechos distintos de los que motivaron la

primera petición de extradición, previo consentimiento del Estado requerido. La ampliación puede concederse tanto en el supuesto de que el extradicto se encuentre aún en el Estado requerido por no haberse ejecutado aún la extradición, bien por tener responsabilidades pendientes o por otra causa, como en el caso de que ya hubiera sido entregado.

- l) **Reextradición**; se produce cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado, después de que haya sido juzgado y cumplido la condena impuesta, con el consentimiento del primero o requerido. Para Porte Petit "la reextradición consiste en la entrega que se hace de un individuo a un tercer Estado, por el Estado que obtuvo la extradición, con el fin de que sea juzgado o cumpla la pena o medida de seguridad por el delito anterior y diverso a aquel por el que fue extraditado"²⁷. Se considera que la denominación de reextradición es acertada en cuanto que, efectivamente constituye una doble extradición, al verificarse dos entregas sucesivas: la primera, al Estado requirente y la otra al tercer Estado.

Respecto a las autoridades requeridas puede ser:

- m) **Administrativa**; cuando es acordada exclusivamente por las autoridades administrativas del Estado requerido.

²⁷ PORTE, Op. Cit. Pág. 150-151.

- n) Judicial; aquella que es concedida por las autoridades judiciales del Estado requerido.
- o) Mixta; han de acceder, conjuntamente las autoridades administrativas y judiciales del país requerido.
- p) Restringida; tiene lugar cuando el Estado requerido limita la concesión a parte de los delitos por los que fue solicitada la extradición.

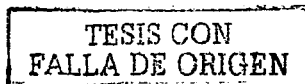
Después de haber señalado la serie de clasificaciones de la extradición, es necesario analizar las dos clases principales de ésta.

2.3.1 EXTRADICION ACTIVA

Como anteriormente se menciona la extradición activa se presenta cuando un Estado en concreto solicita que del extranjero nos envíen a una persona.

Para mayor claridad se cita un ejemplo, en el cual se explica la forma en que se realiza la extradición activa en nuestro país; bajo la hipótesis de que se haya enviado solicitud de detención provisional del reclamado como medida precautoria, expuesto por Reyes Tayabas en su obra.²⁸

²⁸ REYES Tayabas, Jorge, *Extradición Internacional e Interregional en la Legislación Mexicana*. Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura del Estado de Mexicali, 1998, Págs108-110.



Comienza cuando el Ministerio Público federal o la Procuraduría General de Justicia de la entidad federativa, comunica a la Procuraduría General de la República la sentencia o la orden de aprehensión en contra del reclamado.

La Procuraduría a través de la Dirección de Asuntos Legales Internacionales, inicia el procedimiento, posteriormente, procede a solicitar la detención provisional por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante el Estado Requerido.

A falta de conocimiento del lugar donde se encuentre la persona buscada, el juez o tribunal competente puede ordenar que se realice su localización y detención preventiva en todos los países afiliados a la Oficina Central Nacional.

Otra formula factible, aunque menos efectiva por los riesgos que entraña, dados los mínimos plazos de acción de que dispone la policía de todos los países y la facilidad de huida que los medios de transporte ofrecen está, el solicitar su localización con miras a una posterior petición de extradición, según el país donde sea hallado, pues a veces, bien por la distancia o por falta de relaciones diplomáticas entre los dos países es aconsejable desistir de la solicitud de extradición.

Una vez confirmada la detención, la Oficina Central Nacional

se encarga de informar por el medio más rápido a la autoridad judicial correspondiente del país requirente, a fin de que inicie la solicitud de extradición por la vía diplomática.

Detenida la persona reclamada debe iniciarse su extradición, o, en el caso de tener conocimiento del lugar de residencia del reclamado, deben enviarse directamente los documentos de solicitud de extradición por la vía diplomática.

En este caso, la Secretaría de relaciones recibe la noticia de detención provisional indicándose plazo para presentar petición formal de extradición, posteriormente lo comunicará a la Procuraduría.

La Procuraduría preparará la petición formal de extradición y los documentos que deberán acompañarla son:

- La expresión del delito por el cual se pide;
- La relación de los hechos imputados;
- El texto de preceptos legales que determinen la pena correspondiente;
- El texto de preceptos legales que fijen los elementos del tipo penal del delito;
- El texto de preceptos legales relativos a la prescripción de la acción de la pena;
- Los datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado; y

- La orden de aprehensión o la sentencia condenatoria certificadas.

Es importante, mencionar que todos estos documentos deberán ser traducidos al idioma correspondiente además de ser legalizados. Seguidamente se envía el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien por su conducto hará la petición formal de extradición a la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requerido debe resolver si concede o niega la extradición; si la niega lo hace del conocimiento del Estado requirente, en este caso nuestro país, dándose por terminada la extradición.

En el supuesto de que se conceda la extradición, se le comunicará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta lo comunicará a la Procuraduría, ésta a su vez por conducto de la Secretaría de Relaciones determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y la fecha de entrega del reclamado, la entrega se efectúa a través de la Procuraduría General de la República.

El estado requirente, en este caso México, debe realizar el traslado en dos meses, si no se traslada dentro del plazo quedará en libertad el reclamado; si se realiza dentro del plazo se da por finalizada la extradición; posteriormente se llevará al reclamado, ante el juez que lo solicitó para que ejecute la pena.

2.3.2 EXTRADICION PASIVA

El carácter pasivo de la extradición se traduce en la observancia por el Estado requerido del procedimiento necesario para determinar si ha lugar a la entrega del sujeto o a la petición que hizo el estado requirente. La entrega de los sujetos no es un acto discrecional sino obligatorio, siempre y cuando estén debidamente cumplidas las exigencias legales establecidas para esos casos en el tratado.

En este tipo de extradición el Código Bustamante se limita a decir que para conceder la extradición es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o le sean aplicables sus leyes penales.

A continuación, se explica el procedimiento de extradición internacional solicitada a México (pasiva) a grosso modo. Bajo la hipótesis de que el procedimiento se inicie con la recepción de solicitud de detención provisional del reclamado, como medida precautoria.

En tal caso, la designación de defensor y lo relativo a la libertad caucional, por ser cuestiones de atención inmediata, se comprenderán en la audiencia que se celebre al cumplirse la orden de detención provisional despachada por el juez, en espera de la petición formal que dé lugar a continuar el procedimiento, pues de no presentarse dicha petición o demanda formal, el detenido debe ser puesto en libertad.

De iniciarse el procedimiento con petición formal, debidamente apoyada en los documentos que la ley señala, la designación de defensor y lo relativo a la libertad caucional, se advertirá en la audiencia que sea señalada, al cumplirse la orden de detención librada por el juez, en la cual se darán a conocer al reclamado las constancias en que se apoya la petición, señalándole un plazo de tres días para excepciones.

Inicialmente el Estado requirente presenta solicitud de detención provisional a México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta determinara si es o no fundada, si no lo es, se le notificara al Estado requirente; en el caso en que sea fundada, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará petición a la Procuraduría General de la República, ésta a su vez presentará la solicitud de detención provisional ante el Juez de Distrito. El Juez de Distrito conforme a la ley de extradición Internacional, al tratado o ley de extradición, o al tratado internacional de extradición; librará orden de detención provisional.

Posteriormente al Ministerio Público de la Federación le corresponde cumplimentar la orden de detención provisional. Cumplimentada la orden, el reclamado queda a disposición del Juez de Distrito, quien dictará auto de detención provisional con fines de petición formal de extradición; consecutivamente se le hará saber al reclamado el motivo de su detención, la designación de su abogado defensor y lo referente a la libertad bajo caución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, el Juez de Distrito notifica a la Secretaría de Relaciones Exteriores el plazo de dos meses para que el Estado requirente presente petición formal de extradición. De no presentarse la petición en el plazo señalado se concederá la libertad del reclamado. Por el contrario si se presenta la Secretaría de Relaciones Exteriores valorará la procedencia de la petición formal con los siguientes documentos:

- Expresión del delito
- Prueba de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad,
- Manifestaciones señaladas en el artículo diez de la ley de Extradición Internacional,
- La reproducción de textos legales,
- Datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado,
- La orden de aprehensión o sentencia certificada, y
- Los documentos traducidos al español y debidamente legalizados.

Exhibidos estos documentos, se envía petición formal a la Procuraduría General de la República, ésta la presentará al Juez de Distrito, el juez dará lugar a la orden de detención si no hubo previa detención provisional, efectuada la audiencia ante el Juez de Distrito se dan a conocer al reclamado las constancias del expediente, asimismo señala tres días para presentar excepciones.

El periodo probatorio consta de veinte días prorrogables a

critorio del Juez; si no hubo excepciones o el reclamado acepta ser extraditado, el Juez emite opinión en cinco días y lo comunica a Secretaría de Relaciones Exteriores. En el caso en que haya excepciones el Juez dentro de los cinco días siguientes de concluido el periodo probatorio comunicará su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ésta resolverá sobre la procedencia de la extradición dentro de los veinte días siguientes de recibida la opinión jurídica del Juez de Distrito.

Si no concede la extradición queda en libertad el reclamado; pero si se concede la extradición se le notificará al reclamado, cabe hacer mención que no hay recurso ordinario que pueda promoverse; sin embargo se puede recurrir al juicio de amparo.

Mención especial merece el juicio de amparo; en caso de que se decida interponer; este será resuelto por el Juez quien podrá negarlo, sobreseerlo, o concederlo. En el caso en que se conceda el amparo de la Justicia Federal, la Procuraduría General de la República podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado correspondiente; igualmente el reclamado tiene este mismo derecho en el caso en que se le niegue el amparo de la Justicia Federal.

Continuando con el procedimiento si se niega o sobresee el amparo la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará al Estado solicitante y dará aviso a la Secretaría de Gobernación y a la Procuraduría General de la República; ésta se comunicará con el Estado requirente para determinar lugar y fecha de entrega, la

entrega se efectúa a través de la Procuraduría; el Estado requirente debe hacer traslado en sesenta días; si no se realiza el traslado dentro del plazo quedará en libertad el reclamado; si se ejecuta dentro del plazo se lleva a cabo la extradición, dando fin al procedimiento.²⁹

2.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA EXTRADICIÓN

La extradición puede tener su fundamento en el derecho convencional internacional (como puede ser un tratado) o también puede fundarse en las leyes internas, como ocurre en nuestro país, ya que existen tanto leyes internas, como tratados internacionales regulándola.

El que haya habido épocas en que el fundamento de la extradición estuviera apoyado en los lazos de buena voluntad y vecindad entre los Estados no significa, que se haya de seguir descansando únicamente en esta circunstancia qué, dada la evolución política actual, daría lugar a que algunos de ellos no prestaran atención a los acuerdos de asistencia penal existentes. Sólo la apreciación por parte de los Estados de que es necesario un frente común, basado en la asistencia policial y judicial evitara la impunidad de los delitos, y el que sus autores lleguen al convencimiento de que un crimen no quedara impune sea cual sea el

²⁹ Ibidem, Págs. 101-107

lugar donde se refugien, y que será castigado allí donde cometió el delito.

Lo que hace posible la extradición son las convenciones, tratados, leyes, costumbres y reciprocidad entre Estados soberanos. Los tratados (bilaterales o multilaterales) son los que habitualmente especifican las clases de delitos y modalidades por las que se llegará a conceder la entrega del individuo reclamado. Y en aquellos casos en que no hay tratado, son las leyes del país requerido las que señalan las normas.

Muy encontradas son las opiniones de autores sobre el fundamento de esta institución, considera Pessina que algunos combaten su legitimidad, afirmando que cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, el entregarle es atacar la libertad personal, o bien sostienen que cada Estado debe castigar el delito en cuanto pueda, en cualquier parte que sea, por cualquiera que se haya realizado y contra cualquiera en cuyo perjuicio se haya cometido, o bien considerándola como un peligro de persecución contra los inocentes; otros por el contrario han creído que el Estado tiene el deber de conceder la extradición, aun sin necesidad de tratado, entre ellos se encuentra Grotio, el cual afirma que el Estado que la niega se hace cómplice del delito, asimismo Vattel la admite para los delitos graves, sobre la base de que todo Estado debe castigar a los enemigos de la sociedad humana, y esto se realiza mejor consintiendo que los castigue aquel Estado en cuyo territorio se

perpetro el delito; considerando que este es el ofendido en el cual se verificaron las consecuencias, y el único autorizado para castigarlo.

Entre estas dos opiniones hay una tercera; la de aquéllos que justifican la extradición por razones de interés político o social, como institución regulada, o por motivos de conveniencia política, o por interés del Estado que la acuerda para obtenerla recíprocamente.

En suma, continua Pessina que "la extradición está fundada en el principio jurídico de que todos los Estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social; y como ya se va reconociendo una justicia común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también como deber de justicia internacional, la necesidad de que se estipulen tratados para que se ayuden alternativamente los Estados en el castigo de los delincuentes. Y aunque la autonomía del Estado Nacional, fundamento de la inviolabilidad del territorio, es una idea que esta profundamente arraigada en el derecho, no por eso debe tolerarse que esta inviolabilidad se retuerza contra el derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad del delincuente".³⁰

En México la extradición es regulada por:

- La Constitución
- Los Tratados suscritos por México, y por
- La Ley de Extradición internacional

³⁰ PESINA, Op. Cit. Págs. 256-257.

Respecto a su fundamento constitucional, el carácter jurídico y normativo de la extradición, considera Colin Sánchez que "es un acto del Estado, con carácter político diferente de aquél que le era característico en otras etapas."³¹

Como institución jurídica algunos autores afirman que forma parte del Derecho Penal Internacional, aunque su aplicación le corresponda al orden interno de cada país. Independiente de su origen y motivos, la extradición se ubica en el orden sustantivo, dentro del marco general de Derecho Penal, pero en el medio mexicano de acuerdo con lo instituido en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, representa en el exterior al país que gobierna y; por ende, y todo acto que celebre lo hará en nombre de sus gobernados.

En el cuerpo de normas mencionado se indica entre otras funciones que corresponde al Presidente: "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a aprobación del senado". (artículo 89, fracción X.)

Bajo de esta base el Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, celebra tratados de extradición, mismos que habrán de

³¹ COLIN SÁNCHEZ, Op. Cit. Págs. 4-5.

ser sometidos al procedimiento establecido en la Constitución, para que en su caso sean puestos en vigor.

La facultad de aprobarlos le corresponde a los senadores de la República; tal y como lo señala el artículo 76, fracción I, de la Constitución, en donde se faculta en forma exclusiva a los senadores para "...aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo de la Unión".

Asimismo la extradición, en su caso es consecuencia o resultado de un tratado, cuando menos entre dos países, lo que implica necesariamente que, para que pueda darse, la existencia de dicho acuerdo. El tratado en cuestión, previo al procedimiento a que debe someterse adquiere un rango de capital trascendencia, por que como quedo establecido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el cuerpo que la integra, "las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todo los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la Unión" (artículo 133 Constitucional).

De este artículo se advierte la importancia de los tratados, de manera tal que, atento a lo dispuesto por ese conjunto de normas, prevalecen sobre cualquier otra disposición anterior que pudiera ser contraria al propio tratado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debido a su naturaleza, se convierte en un deber de todos los habitantes del territorio nacional, y por ende los jueces están obligados a ajustar su actuación a los lineamientos señalados en el tratado correspondiente; sin embargo el artículo 15 constitucional señala que "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta constitución para el hombre y el ciudadano."

Por ultimo, nunca un tratado puede estar por encima de lo dispuesto en las normas constitucionales, ni puede contradecirlas, porque, de no ser así, el contenido del tratado imperaría en forma absoluta, aun en detrimento de la organización esencial aprobada para el propio Estado y lo que es mas grave, de los derechos de la personalidad o de las garantías ciudadanas, instituidas en los Estados llamados demócratas.

Del mismo modo la extradición en el orden interno o local tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 Constitucional que establece:

"Los poderes de la unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestaran igual protección,

siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebran las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el gobierno federal, quien actuara a través de la Procuraduría General de la Republica.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales."

En consecuencia la extradición tiene su fuente únicamente en la ley; en el orden externo o internacional, la fuente directa esta en el tratado correspondiente y en la ley de Extradición Internacional.

2.5 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Esta ley tiene por objeto organizar a la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al propio Procurador, les atribuyan la Constitución y las demás disposiciones aplicables. Como son el Código Federal de Procedimientos Penales, El Código Penal Federal y demás disposiciones en donde intervengan el Ministerio Público de la federación.

De esta manera el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo faculta a la Procuraduría General de la República para que actúe en los casos de extradición a través de la dirección General de Asuntos Legales Internacionales, quien a su vez faculta a la Dirección de Análisis Jurídico y Extradiciones para que continúen el procedimiento de extradición.

La regulación primaria del procedimiento de extradición la proporciona el tercer párrafo del artículo 119 Constitucional el cual a la letra señala "Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el ejecutivo federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias En esos casos, el auto del juez que

mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales. "

En este dispositivo se previene que las extradiciones a requerimiento de Estados extranjeros serán tramitadas por el ejecutivo federal con la intervención de la autoridad judicial. Siempre por lo dispuesto en la Constitución, tratados y leyes reglamentarias; ésta última es la denominada ley de Extradición Internacional.

El plural que utilizó el constituyente reformador al hablar de "leyes reglamentarias" se puede explicar considerando que la reglamentación se perfecciona con las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal como expresamente lo prevé el artículo cuarto que a la letra dice: " Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el acusado se encuentre en la república;
- II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró; y
- III. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, se complementa con el Código Federal de Procedimientos Penales en todo lo que no contraríen a la Constitución ni a la ley específica; este código lo perfecciona toda vez que, el juez de Distrito como órgano judicial, solo puede actuar a través de una serie de actuaciones y diligencias cuyo desarrollo se tiene que ajustar a normas procesales.

En páginas posteriores se explica lo referente al procedimiento sin embargo, es necesario mencionar que para que exista una petición formal de extradición, se tienen que cumplir con los requisitos señalados en los artículos 16 a 37 de la ley de Extradición Internacional; cumplidos estos la Secretaría de Relaciones Exteriores turna la petición a la Procuraduría General de la República.

La potestad que se le otorga a la Procuraduría General de la República, para conocer lo relativo a la extradición se encuentra establecida en la ley Orgánica de la institución mencionada.

El artículo 2 fracción VIII de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala que" Corresponde al Ministerio Público de la Federación: VIII. Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso,

corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal”.

También, el artículo 4 fracción VIII establece que “Corresponde personalmente al Procurador General de la República: VIII. Presentar propuestas al Ejecutivo Federal, de instrumentos de naturaleza internacional sobre colaboración en asistencia jurídica o policial competencia de la Institución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las dependencias del Ejecutivo Federal”.

De la misma forma el artículo 11 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala que “la atribución mencionada en el artículo 2 fracción VIII, va a comprender:

- I. La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de este ordenamiento;
- II. La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables;
y
- III. La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la Institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados”.

De esta manera, el artículo 28 fracciones X y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Federación, faculta a la Secretaría de Relaciones exteriores para intervenir en el proceso de extradición, señalando:

“A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes”.

Al Procurador por conducto de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, según lo que dispone el artículo 27 fracción I del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le corresponde promover ante Juez de Distrito, para que este según su consideración y si encuentra satisfechos los requisitos ordene la detención provisional del sujeto reclamado.

Este mismo ordenamiento establece las facultades que le corresponden al Director General de la Dirección General de asuntos legales Internacionales, dentro de estas se encuentran:

- I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República.**
- II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, extradición, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos se actuara en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;**

- III. Opinar sobre las consultas jurídicas en materia internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. Intervenir en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley de Extradición Internacional;
- V. Participar en reuniones nacionales e internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección general; y
- VI. Auxiliar al Subprocurador jurídico y de Asuntos internacionales, en coordinación con las autoridades de relaciones exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación, en el funcionamiento de las Agregadurías de la institución.

2.6 LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL DE 1970

La ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, entrando en vigor el 30 de diciembre del mismo año, sustituyó a la ley de extradición del 1 de mayo de 1897. Esta ley es de carácter federal y cuenta con 37 artículos y 2 artículos transitorios. Consta de dos capítulos el primero de ellos establece el objeto de las disposiciones de la ley, y fija los principios en que debe fundarse toda extradición que nuestro país solicite, o que le sea solicitada por un gobierno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extranjero; el segundo de los capítulos señala los requisitos que deberán satisfacer la petición formal de extradición y los documentos en que la misma se apoya, igualmente establece las reglas que rigen el procedimiento a que deberá someterse toda solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

En cuanto a requisitos generales; respecto al ámbito de aplicación nos indica, que esta ley se utiliza solo en caso de que no se haya celebrado tratado. Sin embargo el procedimiento que establece en el capítulo III, se utiliza para todas las extradiciones internacionales.

Respecto al juez competente la extradición internacional es competencia del Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado y si se desconoce su paradero, del Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Distrito Federal.

Solo se concede respecto a individuos que se encuentran sujetos en el extranjero a un proceso penal o para ejecutar una sentencia judicial. De lo anterior se desprende que las autoridades judiciales extranjeras son las únicas competentes para realizar la solicitud, ya sea directamente o por medio de su gobierno.

Para el trámite de la solicitud es necesario que el Estado requirente se comprometa a:

- 1) Otorgar reciprocidad.

- 2) Que no sean materia de proceso delitos que no quedaron especificados.
- 3) Que el extraditado sea sometido a un tribunal competente establecido con anterioridad al hecho, en el que sea sentenciado con las formalidades de derecho y en el que el acusado sea oído en defensa.
- 4) Que no se conceda la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado.
- 5) Que una vez dictada la sentencia proporcione al Estado mexicano copia autentica de la resolución ejecutoriada.
- 6) No aplicar la pena de muerte cuando sea factible hacerlo, o alguna otra sanción prohibida por el artículo 22 Constitucional. Nuestro país la otorgará sólo con la condición de que el juez requirente no imponga estas sanciones y las sustituya por la de prisión.

De lo anterior se desprende que la ley exige al tribunal nacional analizar si se cumplieron o, en su caso, obligar a que se respeten las formalidades esenciales que marca la Constitución para todo juicio del orden criminal. Es evidente que el juez, por razones de orden público, debe negar la extradición cuando se cerciore de que existe violación o que se pretenden lesionar las garantías individuales, ya que conforme al artículo 1° de la misma, estas se concede a todo individuo.

En cuanto a los sujetos extraditables, en principio solo procede con los extranjeros, siempre y cuando sean procesados o sentenciados.

Es importante mencionar que los servidores públicos nacionales a que hace referencia el artículo 111 Constitucional no pueden ser sujetos a un procedimiento de extradición mientras la Cámara de Diputados no lo autorice. La disposición citada, en su parte relativa textualmente indica: "... para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado."

Necesariamente debe existir una condena en México, es decir cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiese sido condenado en la República por otro delito, si procede la solicitud de extradición, su entrega se diferirá hasta que quede totalmente libre del proceso que se sigue en México.

Si la extradición de una misma persona es solicitada por dos o mas estados, y la de todos o varios de ellos fuere procedente se entregara el acusado:

- A quien lo reclame en virtud de un tratado.
- A falta de éste, o en caso de que exista con todos ellos, al

Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

- **Cuando el o los delitos se cometieron en el territorio de varias naciones y con todas ellas exista tratado o no se hubiere suscrito convenio con ninguna, al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca la pena mas grave. Es importante destacar que en este artículo se establecen normas conflictuales para solucionar las convergencias o conflictos de competencia judicial existentes.**

Esta ley, además de otros aspectos, enfatiza el carácter supletorio de sus disposiciones, al señalar que las mismas serán aplicables cuando no exista tratado internacional o a falta de tratados vigentes.

Solo admite la extradición por delitos del orden común, excluyéndola cuando la persona de la que se solicita la extradición pudiere ser objeto de persecución política por parte del Estado solicitante o cuando el delito por el cual se pide sea del fuero militar; exige, para la tramitación de la petición presentada por un gobierno extranjero, que este se comprometa, entre otras cosas, a actuar en reciprocidad llegado el caso.

Por ultimo, es importante destacar que en su artículo 14 señala uno de los principios más importantes en la extradición, que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, salvo en casos excepcionales y a juicio del ejecutivo.

2.7 TRATADOS SUSCRITOS POR MÉXICO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

A pesar de la existencia de viejos tratados que pueden remontarse hacia el viejo oriente, la extradición tuvo su primer origen en la costumbre y la reciprocidad, perfeccionándola luego los convenios internacionales y las leyes internas.

Para este efecto, el tratado o pacto internacional, consiste en que dos o más Estados, acuerdan entregar a los delinquentes que se encuentren en su territorio, a fin de que se les juzgue en el otro Estado, previo el lleno de las formalidades de ley.

Cuando no existen esos tratados o convenios puede llegar a tomar cuerpo legal la reciprocidad, que consiste en que un Estado entrega al delincuente a otro, para que allí sea juzgado, ofreciendo el que lo recibe, obrar de la misma manera en caso contrario.

Con la celebración de tratados internacionales se sujetó a reglas fijas la práctica de la extradición, limitada a los delitos de derecho común y con enumeración de aquellos por los que había de concederse, dando lugar a que en algunas ocasiones se haya rehusado la extradición, unas veces por la especial orientación política de algunos Estados; otra, por la interpretación escrupulosa de la letra, al considerar que la redacción de los hechos y su calificación no encajaba en algunos de los delitos enumerados en el tratado o no

existía una definición legal del delito de que estaba acusado el reclamado en el Código Penal del país requerido, o lo que es lo mismo, no existía la doble incriminación.

La ayuda entre Estados que supuso la institución de la extradición de presuntos delincuentes hubo de surgir como consecuencia de un interés común supranacional en poder castigar los actos delictivos, cualquiera que fuera el territorio en que se hubieran cometido y en la recíproca confianza en la actividad jurisdiccional de los gobiernos, lo que dio lugar a la aparición de convenios por los que se establecía y regulaba esa ayuda entre los contratantes, declinando su soberanía en razón de la propia reciprocidad, al dejar sin aplicación, en parte, el principio general de la territorialidad de las leyes nacionales al surgir la posibilidad de extradición entre Estados soberanos, cuyo ordenamiento legal, que regularía el aspecto formal y sustantivo, habría de ser el tratado concertado.

La obligatoriedad de la entrega del reclamado nace con la aparición de un Tratado o con el compromiso formal de una reciprocidad que no deja de ser un principio de acuerdo para un posterior desarrollo del tratado.

Jiménez de Asúa considera que los tratados suelen ser las fuentes ordinarias de donde la extradición surge en Europa, mas no en los países de América; sin embargo señala que "el tratado de

Montevideo de 1889 y el Código Bustamante, son los únicos en el continente americano que han conseguido dar normas sobre la extradición, de índole típica, que han aceptado numerosos países sudamericanos.³²

Por consiguiente, la extradición en el derecho positivo es regulada por tratados o convenios concertados entre varios Estados. Estos tratados de extradición son acuerdos realizados entre dos o más Estados en los cuales se comprometen recíprocamente a entregarse determinado delincuente previo el cumplimiento de ciertas formalidades. Aun cuando su contenido, en lo esencial es muy semejante, no obstante, existen entre ellos algunas diferencias provenientes de la peculiar organización política o de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes. Actualmente, con el fin de allanar dificultades generalmente provenientes de las diferencias existentes en la legislación penal de los diversos países, se tiende actualmente a la elaboración de un tratado-tipo de extradición que sirva de modelo a los tratados de los diversos Estados.

La multiplicación de los tratados y convenciones sobre la materia ha dado lugar al desarrollo de un verdadero derecho de la extradición, que ha transformado el acto de mera cortesía discrecional estatal en verdaderas obligaciones internacionales cada vez más precisas.

³² JIMÉNEZ de Asúa, Francisco, Op. Cit. Págs. 178.

A continuación se mencionan todos y cada uno de los tratados que en materia de extradición internacional, ha celebrado nuestro país con el propósito de combatir la delincuencia e impunidad en nuestros días; siendo estos en su gran mayoría tratados bilaterales a excepción del acuerdo multilateral que sobre extradición firmó los Estados Unidos mexicanos en Montevideo.

AUSTRALIA

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Canberra Australia

Fecha de firma: 22 de junio de 1990

Entrada en vigor: 27 de marzo de 1991

Publicado: 31 de mayo de 1991, Diario Oficial.

BAHAMAS

"Convenio sobre extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña."

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 7 de septiembre de 1886

Entrada en vigor: 15 de febrero de 1889

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De conformidad con lo establecido por el Derecho Internacional en relación a la sucesión de Estados en materia de tratados, Bahamas se subroga a Gran Bretaña por lo que respecta a este Convenio. Por lo tanto, está vigente entre México y Bahamas

BELGICA

"Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 22 de septiembre de 1938

Entrada en vigor: 13 de noviembre de 1939

Publicado: 15 de agosto de 1939, Diario Oficial.

BELICE

"Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice"

Categoría: Tratado bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 29 de agosto de 1988

Entrada en vigor: 5 de julio de 1989

Publicado: 12 de febrero de 1990, Diario Oficial.

BRASIL

Protocolo adicional al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil del 28 de diciembre de 1933.

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Río de Janeiro, Brasil.

Fecha de firma: 18 de diciembre de 1935

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1938

Publicado: 12 de abril de 1938, Diario Oficial.

CANADA

"Tratado de extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 16 de marzo de 1990

Entrada en vigor: 21 de octubre de 1990

Publicado: 28 de enero de 1991, Diario Oficial.

COLOMBIA

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 12 de junio de 1928

Entrada en vigor: 1 de julio de 1937

Publicado: 4 de octubre de 1937, Diario Oficial.

COREA

"Tratado de extradición entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Corea"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Seúl, Corea.

Fecha de firma: 29 de noviembre de 1996

Entrada en vigor: 27 de diciembre de 1997

Publicado: 30 de enero de 1998, Diario Oficial.

COSTA RICA

"Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: San José, Costa Rica.

Fecha de firma: 13 de octubre de 1989

Entrada en vigor: 24 de marzo de 1995

Publicado: 25 de abril de 1995, Diario Oficial.

CUBA

"Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: la Habana, Cuba.

Fecha de firma: 25 de mayo de 1925

Entrada en vigor: 17 de mayo de 1930

Publicado: 21 de junio de 1930, Diario Oficial.

CHILE

Reestablecimiento de vigencia del "Tratado de Extradición y asistencia jurídica mutua en materia penal de 2 de octubre de 1990 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile"

Categoría: Tratado Bilateral

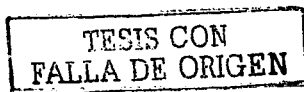
Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 14 de enero de 1997.

EL SALVADOR

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de El Salvador"



Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 21 de mayo de 1997

Entrada en vigor: 21 de enero de 1998

Publicado: 27 de mayo de 1998, Diario Oficial.

ESPAÑA

Segundo Protocolo por el que se modifica el "Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal del 21 de noviembre de 1978, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 6 de diciembre de 1999

Entrada en vigor: 1 de abril de 2001

Publicado: 4 de abril de 2001 Diario Oficial.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Protocolo al "Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Washington, D. C.

Fecha de firma: 13 de noviembre de 1997

Entrada en vigor: 21 de mayo de 2001
Publicado: 8 de junio de 2001 Diario Oficial.

FRANCIA

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 27 de enero de 1994

Entrada en vigor: 1 de marzo de 1995

Publicado: 16 de marzo de 1995, Diario Oficial.

GUATEMALA

"Convención de los Estados Unidos Mexicanos y la república de Guatemala para la extradición de Criminales"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Guatemala, Guatemala.

Fecha de firma: 19 de mayo de 1894

Entrada en vigor: 2 de diciembre de 1895

Publicado: 30 de octubre de 1895 Diario Oficial.

ITALIA

"Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 22 de mayo de 1899

Entrada en vigor: 12 de octubre de 1899

Publicado: 16 de octubre de 1899 Diario Oficial.

NICARAGUA

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Managua, Nicaragua

Fecha de firma: 3 de febrero de 1993

Entrada en vigor: 18 de junio de 1998.

Publicado: 9 de diciembre de 1998, Diario Oficial.

PAISES BAJOS

"Tratado y Convención para la extradición de criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 4 de noviembre de 1908

Entrada en vigor: 2 de julio de 1909

Publicado: 10 de junio de 1909, Diario Oficial.

PANAMA

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 23 de octubre de 1928

Entrada en vigor: 4 de mayo de 1938

Publicado: 15 de junio 1938, Diario Oficial.

PERU

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: México, D. F.

Fecha de firma: 2 de mayo de 2000

Entrada en vigor: 10 de abril de 2001

Publicado: 20 de junio de 2001, Diario Oficial.



PORTUGAL

"Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa"

Categoría: Tratado Bilateral

Status: Vigente

Lugar de firma: Lisboa, Portugal.

Fecha de firma: 20 de octubre de 1998

Entrada en vigor: 1 de enero de 2000

Publicado: 9 de mayo de 2000, Diario Oficial.

CONVENCION DE MONTEVIDEO

(Argentina, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Republica Dominicana.)

Categoría: Tratado Multilateral

Status: Vigente

Lugar de adopción: Montevideo, Uruguay.

Fecha de adopción: 26 de diciembre de 1933

Vinculación de México: 27 de enero de 1936 es ratificado.

Entrada en vigor: 26 de enero de 1935

Publicado: 25 de abril de 1936, Diario Oficial.

CAPITULO III "EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN EN MÉXICO."

3.1 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN.

La solicitud de extradición, en el supuesto que exista tratado, la realiza el país extranjero por conducto de los funcionarios competentes, de igual manera en los Estados Unidos Mexicanos, se atiende para ello al texto del tratado correspondiente.

En caso contrario, a falta de tratado el procedimiento de extradición internacional será substanciado por lo acordado en la Ley de Extradición Internacional.

Los funcionarios competentes a los cuales se les confiere esta labor son:

- La Secretaría de Relaciones Exteriores; a la cual se le dirige la solicitud de extradición, además de poseer la facultad discrecional para resolver si concede o niega la solicitud de extradición.
- La Procuraduría General de la República; a través de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales; quien promueve la solicitud de extradición ante el juez de Distrito correspondiente, así como dar vista al Ministerio Público de la Federación.

La Dirección General de Asuntos Legales Internacionales;

funge como enlace con autoridades de procuración de justicia extranjeras e interviene en los procedimientos de extradición internacional, asistencia jurídica en materia penal, y en general, en la ejecución de los sistemas y mecanismos de cooperación internacional. Su objetivo es evitar, mediante el uso de la extradición y de la asistencia jurídica, que los delincuentes que cometan un delito y huyan a otro país evadan la acción de la justicia.

- El Juez de Distrito; quien da a conocer su opinión jurídica respecto a lo actuado y probado ante él, enviando el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia señalando: "Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se cife a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio,

supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición."³³

Conforme a nuestra legislación el procedimiento de extradición internacional es un procedimiento sui generis, en el que participan órganos administrativos que son la Secretaría de Relaciones Exteriores (que es la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se manejan las relaciones con otros países), y la Procuraduría General de la República (que además de ser la dependencia del Poder Ejecutivo a través de la cual se realiza la función de averiguación de los delitos y de persecución de los responsables, tiene también a su cargo la función de consejero legal del Gobierno Federal), y participa también un órgano del Poder Judicial de la Federación, que es el Juez de Distrito, quien actúa como instructor de un procedimiento de cognición y emisor de una opinión, la que como tal no tiene fuerza obligatoria pero sí constituye un dictamen sobre los aspectos constitucionales y legales del caso de que se trate, proporcionando de ese modo orientación jurídica a la Secretaría de

³³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Parte: I Segunda Parte-1, Tesis, Pág. 299.

Relaciones Exteriores que ha de emitir la decisión soberana del Poder Ejecutivo Federal determinante de la situación en que ha de quedar el reclamado, ya sea concediendo o negando la entrega solicitada por uno o por más Estados extranjeros.

3.2 SUJETOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICIÓN.

En principio es susceptible de extradición toda persona que habiendo cometido una infracción suficientemente grave, se encuentre en el territorio del Estado requirente y sea cual fuere su nacionalidad, esto es, ya sea la del Estado requirente, de un tercer Estado, o incluso del Estado requerido.

Solo procede con los extranjeros ya que ningún mexicano puede ser entregado a otra nación sino en casos excepcionales, a juicio del ejecutivo. Sin embargo, la no extradición de nacionales, es una regla muy frecuente, pero no posee un nivel de imperatividad no derogable.

Casi ningún Estado entrega sus propios ciudadanos, regla que en algunos Estados se ha establecido en forma de ley. El fundamento de esta limitación se apoya en que el nacional no puede ser, por obra del Estado, sustraído a sus jueces naturales y a las formas de procedimiento establecidas por sus propias leyes, para saber si es o no culpable de determinado delito.

La mayoría de autores están conformes en justificar la no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LIBRO DE ACTAS
1971

entrega de los propios ciudadanos; pero para evitar que el delito quede impune por no haberse verificado la extradición del delincuente nacional, consideran que deben ser juzgados por parte del Estado que no lo entrega.

Ciertamente nuestra República en algunos casos, ha cumplido con procesar a los requeridos, pero el patrón de desarrollo de los hechos es el siguiente; en el aspecto procesal las dificultades probatorias han sido demasiadas, principalmente en el desahogo de las pruebas testimoniales, que se realizan por medio de cartas rogatorias, en las cuales las preguntas y repreguntas constan por escrito y como consecuencia no permite ni al Ministerio Público, ni a la defensa "pastorear" al testigo lo cual lleva a un conocimiento deficiente de la verdad.

La prueba pericial también se ve dañada; pues las muestras se deterioran, el interrogatorio a los expertos no es eficaz y no es ajustable a la luz de las respuestas subsecuentes, etc.

Al mismo tiempo el costo del enjuiciamiento para el país procesador resulta muy alto, sobre todo cuando hay que reducir a prisión preventiva al inculpado y aún más si hay que proporcionar defensoría gratuita.

Por el contrario cuando el país extraditante lo reclama, todos los gastos corren por su cuenta, e inclusive se reembolsa al país requerido los gastos de prisión preventiva; todo esto con base en que

el delincuente ha roto el orden jurídico del país reclamante y es en el solo interés de éste, todo el procedimiento de extradición.

Pessina considera al respecto, que la extradición "debe tener lugar, cuando el individuo reclamado por una potencia, es súbdito de la misma, ya cuando es extranjero, bastando para admitir la extradición que el Estado reclamante sea precisamente el llamado a castigar el delito. En el primer caso no hay ninguna duda; pero la condición de extranjero con relación al Estado que reclama y a aquel a quien se hace la reclamación es regulada de muy distinta manera por los tratados. Según unos es indiferente que el fugitivo reclamado pertenezca o no al Estado que lo reclama; según otros, también es indiferente, pero por lo menos hay que notificar el hecho al Estado al que el individuo pertenece, y, por ultimo, hay algunos tratados en los que expresamente se establece la necesidad del consentimiento del tercer Estado al que esta subordinado el criminal."³⁴

Jiménez en su obra igualmente menciona que "en época pasada, solo se concedía la extradición en caso de autores, la mayor parte de los tratados la extiende ahora a los cómplices, y el Código Bustamante, con un poco de exageración estima que también debe aplicarse a los encubridores".³⁵

Asimismo este autor comenta que en el siglo XIII los estatutos de las ciudades Italianas prohibían la entrega de sus ciudadanos;

³⁴ PESSINA, Op. Cit., Pág. 262.

³⁵ JIMENEZ, Op. Cit. Pág. 179.

mas en cambio, en las monarquías absolutas si se concedía la extradición de ellos. La mayor parte de los Códigos o leyes declaran que la extradición de un nacional no podrá concederse por ningún motivo, pero deberá ser enjuiciado en el país, a solicitud de parte agraviada o del ministerio público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley de su Estado.

Existen varias posturas respecto a la entrega de los nacionales, señaladas por Antonio Prado Núñez,³⁶ dentro de ellas se encuentran las siguientes:

- **Postura Anglosajona:** Entrega de los propios nacionales; los ingleses, norteamericanos y canadienses, sostiene que es un deber de justicia internacional entregar a sus propios ciudadanos. La práctica norteamericana e inglesa ha sido siempre la de conceder la extradición de sus propios nacionales; siempre y cuando exista un tratado al respecto. Parra Márquez expone que "los Estados Unidos, al negociar sus tratados sobre esta materia, por mas de un siglo, han resistido siempre las pretensiones de otros gobiernos de considerar la nacionalidad del extraditable como un elemento eficaz para negar la extradición".³⁷ Los países Anglosajones piensan que la negativa a entregar a un nacional descansa exclusivamente sobre una base de sentimentalismos, lo cual

³⁶ Citado por Antonio Prado Núñez, en REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Revista de la Escuela Libre de Derecho, Pág. 619- 628. Año 16, numero 16, México 1992.

³⁷ PARRA Márquez, Op. Cit. Pág. 44.

esta ampliamente contrarrestada por otras consideraciones tanto jurídicas como de conveniencia práctica. Sostienen que la existencia de principios superiores y de defensa social, obliga a los Estados mancomunados en la tarea de la lucha internacional contra el delito a la represión del crimen y da competencia al Estado ofendido para juzgar y castigar al trasgresor, por lo cual resulta una verdadera inconsecuencia el establecimiento de barreras basadas únicamente en la nacionalidad de los culpables.

- **Postura Latina Pura:** Negativa de entregar a los nacionales; es caracterizada por el sistema francés, y ha sido hasta muy recientemente de negativa absoluta a entregar a sus propios nacionales, trayendo como resultado la impunidad. La doctrina de la exclusión absoluta del nacional es defendida con fuerza por una gran mayoría y se aducen al efecto, poderosas razones, como la de considerar repugnante al sentimiento humano, la entrega a una autoridad extranjera de personas unidas por un nexo tan estrecho como es el de la nacionalidad; que ello para el Estado que lo hace, resulta en cierta forma, renuncia de su propia soberanía; y que todo ciudadano tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, dentro del territorio que lo vio nacer.³⁸ Como consecuencia de la aplicación de esta doctrina, y como no hubo ofensa en contra de la sociedad del país de refugio, propiamente los tribunales

³⁸ ídem. Pág. 47.

de este último, no tienen jurisdicción para procesar al delincuente. Esta postura es muy criticada debido que tiene como resultado la impunidad.

- **Entrega discrecional:** dentro de esta postura se preconiza como principio general el de la no extradición de los nacionales, excepto en casos excepcionales a juicio de la autoridad competente. En nuestro país esta facultad se le otorga al jefe del Ejecutivo.
- **Entrega denegada pero con la obligación de persecución domestica:** en esta postura es absoluto el principio de que jamás se entregara un nacional a otro Estado, pero en el caso en que el Estado que proteja a su nacional, no entregándolo, queda obligado a juzgarlo. Esta es la posición venezolana.
- **Extradición de Nacionales basado en la Reciprocidad:** algunos Estados declaran expresamente en sus tratados que asumen la obligación de extraditar a sus propios nacionales, entregándolos a otras naciones que por la regla de reciprocidad han adquirido la misma obligación.

En estas cuestiones la justicia federal mexicana, en varias ocasiones ha fallado en el sentido de que se entreguen mexicanos a gobiernos extranjeros que reclamaban a tales delincuentes, pero ha sido el ejecutivo quien en segunda revisión ha decidido no entregar al requerido, sin más argumentos que simples sentimentalismos.

Prado Núñez considera, que "el argumento relativo a, que la entrega de los propios nacionales comporta una violación de la soberanía, no tiene validez. Ya que esa soberanía absoluta e ilimitable de tiempos pasados, ya no es valedera en los actuales tiempos de la interdependencia de los Estados y de la cooperación internacional. Hoy en día las naciones aceptan el concepto de la soberanía relativa, entendida esta como la capacidad de tomar, sin subordinación a otros Estados, las decisiones que nos afectan, nos beneficie o nos comprometan. Dentro de este concepto se encuentra la facultad del Estado de autolimitarse, y dentro de esta facultad se pueda entregar a los propios nacionales. Todo esto es valido siempre y cuando la ejecución física del delito ocurre en el país requirente".³⁹

Respecto a los servidores públicos nacionales a que hace referencia el artículo 111 constitucional; éstos no pueden ser sujetos a un procedimiento de extradición mientras la Cámara de Diputados no lo autorice. La disposición en su parte relativa señala: "para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de

³⁹ REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit. Pág. 627-628.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha a no lugar a proceder contra el inculpado.”

Al respecto se evidencia la impunidad con la que varios servidores públicos, huyen a otro país después de cumplir con su encargo, cuando cometen delitos, sabedores de este artículo así como de defensas a través de las cuales no prosperen la extradición, como el supuesto de trasladarse a otro país con el que no se cuente con un tratado de extradición, para que no lo puedan extraditar salvándose así de la sanción que le corresponde.

Ahora bien, refiriéndonos a particulares, pueden ser sujetos de extradición, interna o externa, los procesados, acusados o sentenciados. Respecto a terceros intervinientes en el proceso como testigos y peritos residentes en el extranjero, que son indispensables para la instrucción procesal, se considera que no son sujetos sobre los cuales recae la extradición, por que no están ni serán sometidos a proceso o pena alguna.

En igualdad de situación está aquella persona que aun estando procesado o sentenciado en el extranjero, es necesario que testifique en el país en el que es requerido.

Cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiese sido condenado en la república por otro delito, si procede la solicitud de extradición, su entrega se diferirá hasta que quede totalmente libre del proceso que se sigue en México.

Es importante recalcar, que cuando se trate de resolver el conflicto, que se presenta en la hipótesis de que la extradición de una misma persona fuese requerida por dos o más Estados; y la de todos o varios de ellos fuere procedente; correspondería en estos casos, según el artículo 12 de nuestra Ley de Extradición Internacional, que el acusado será extraditado prioritariamente al Estado que lo reclame en virtud de un tratado que tenga concertado, pero en el caso en que varios Estados invoquen sendos tratados, se entregará el acusado al país en cuyo territorio se hubiese cometido el delito.

Por ultimo, y si se diere el caso en que dos o mas Estados reclamen al acusado en virtud de tratados internacionales, y en virtud de que en su territorio se cometió el delito en sí o alguna fase del delito, México deberá entregar al presunto responsable al país que lo reclame a causa del delito que merezca la pena mas grave.

En cualquier otro caso, México deberá entregar el acusado al Estado primero que haya solicitado la extradición, o la detención provisional con fines de extradición. Cabe destacar que en este artículo se establecen normas conflictuales para solucionar las convergencias o conflictos de competencia judicial existentes.

Entre los particulares existe otro término dentro del procedimiento de extradición, este es el de indiciado. Sin embargo es conveniente aclarar que los indiciados no podrán ser extraditables, hasta en tanto se satisfagan los requisitos indicados en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, es decir "...que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado..."

De manera específica, los sujetos susceptibles de extradición son los inculcados, procesados y sentenciados. Asimismo es necesario mencionar la distinción que existe entre estos términos; su base fundamental es el momento procesal.

En términos generales, se le denomina inculcado al sujeto que fue detenido por haber cometido un delito, desde el momento en que se pone del conocimiento al Ministerio Público a través de una denuncia, iniciándose la averiguación previa correspondiente, con el fin de comprobar la existencia del delito y la probable o presunta responsabilidad penal.

Se nombra procesado a partir de que el juez penal dicte auto de formal prisión, esto es, a partir de que se demuestra con pruebas en autos los elementos de uno o varios tipos penales y la probable o presunta responsabilidad del sujeto.

Se llama sentenciado al sujeto que después de haberse celebrado proceso penal el juez dicte sentencia condenatoria en su contra, imponiendo pena privativa de la libertad. Para mayor aclaración a continuación se exponen opiniones en torno a la denominación de procesado y sentenciado.

3.2.1 PROCESADOS.

En la ley Federal de Extradición, en su artículo 5, se indica: "podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante."

Tal y como lo indica la ley, habrá que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, exista, por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales; por ejemplo: el auto que ordena la extradición, o en su caso, el auto de formal de prisión como en nuestro medio; esto significa que, si no existe la resolución judicial motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Es de importancia destacar que debe entenderse para fines legales y de orden práctico, que el juez tomó conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dicto orden de aprehensión, o bien, que instaurado el proceso con el respectivo auto que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso, no podrá continuarse por la evasión del procesado.

Si el individuo no ha comparecido en ningún momento ante el

juez, pero, aun así, se ha librado la orden de aprehensión en su contra, eso bastará; así como, que dicha orden este requisitada conforme a lo establecido en la ley.

En el supuesto en que el sujeto reclamado estuvo ante la presencia del juez y existe resolución de iniciar el proceso, también procede la entrega que se solicita por el Estado requirente.

3.2.2 SENTENCIADOS.

En el caso de los sentenciados la situación es mas clara y precisa, porque ya esta definida la pretensión punitiva, es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso que determina la responsabilidad, además de que la instancia ha terminado.

En esta hipótesis la entrega se solicita con el fin de que se cumpla la sentencia dictada.

Cabe destacar que existen dos tipos de sentencias, las sentencias irrevocables, y las sentencias ejecutoriadas.

Es sentencia irrevocable; la resolución judicial que define la pretensión punitiva estatal, termina la instancia y fue consentida expresamente o precluye el derecho para inconformarse por haber dejado pasar el término para interponer algún recurso.

La sentencia ejecutoriada, es aquella en contra de la cual no

procede recurso alguno, ni juicio de amparo; es por eso que siempre que un juez dicta una sentencia, se lee "así sentenciado en definitiva...", esto se explica por que ningún juez puede revocar por sí mismo sus propias determinaciones.

Se estima como sentencia definitiva aquella en contra de la que no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya sea por que no es impugnabile o bien, porque aún siéndolo, el término para manifestar la inconformidad transcurre, y en consecuencia precluye el derecho.

Si en contra de la sentencia definitiva se interpuso un recurso extraordinario y prosperó, el juez autor de la sentencia en cuestión, en acatamiento a lo resuelto por el juez superior podrá confirmarla, revocarla o modificarla.

Todo eso lo realiza el autor, en este caso de la sentencia, pero no en motu proprio, sino como consecuencia de lo resuelto respecto del recurso ordinario interpuesto.

En la sentencia ejecutoria o ejecutoriada, ya no procede el recurso ordinario y por ello se dispone lo conducente para que, en su caso, quede el sujeto sentenciado a disposición de la autoridad ejecutora y se inicie el procedimiento de ejecución de la sentencia.

3.3 INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Principalmente, el presupuesto o trámite previo al procedimiento judicial de extradición internacional, es la existencia de un acto meramente administrativo, como lo es, en su caso, la celebración del Tratado de extradición.

Este presupuesto es básico porque del contenido de este documento se desprende el procedimiento a seguir y la forma en que está regulado.

Asimismo tendrá que darse la solicitud del Estado requirente dirigida al Estado requerido, misma que se lleva a cabo por la vía diplomática.

Ahora bien, el procedimiento de extradición internacional, es un procedimiento dentro de otro procedimiento, cuyo carácter es auxiliar del primero, no solo en cuanto a la determinación de la procedencia de la extradición, sino también para que, en el de origen puedan cumplirse los objetivos y fines del caso, porque, a no dudarlo, la colaboración que otro juez preste al instructor de la causa facilitará que el *ius dicere* pueda darse plenamente.

El objeto de la extradición internacional se traduce en la situación jurídica planteada; esto es, si se han dado los requisitos previstos en el Tratado correspondiente; si no existen causas o motivos impositivos; como pueden ser: el hecho de que la conducta

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de que se trate no sea delito en el país requerido; que se trate de un delito político, etc.

Su fin es la aceptación o la negativa; es decir, poner o no al sujeto requerido a disposición del Estado requirente, por conducto del funcionario competente.

Cabe mencionar que existen tres sistemas de extradición, desde el punto de vista procedimental, éstos son: Inglés, francés y mixto.

El sistema Inglés es substanciado por el juez, a quien incumbe conceder o negar la extradición: sin embargo no compete a cualquier juez resolverlo, sino al de mayor jerarquía.

En el sistema Francés es el titular del órgano ejecutivo quien determina la entrega, en su caso, del sujeto requerido por un país extranjero, a través del funcionario público competente.

El sistema Mixto esta caracterizado por elementos de uno y otro de los antes mencionados; es decir el juez de mayor rango jerárquico define la procedencia o la negativa de la solicitud de extradición; no obstante esa resolución esta sujeta a discrecionalidad del titular del Poder Ejecutivo; en cambio si lo resuelto es la negativa, esto sí obliga y por lo tanto debe acatarse.

En nuestro país el sistema instaurado por el Estado a través de

sus legisladores es mixto; incumbe al funcionario público administrativo ser el conducto para iniciar el procedimiento que habrá de realizar el juez, cuya determinación hará del conocimiento del titular del Poder Ejecutivo, el cual decidirá si entrega o no al sujeto reclamado por el país requirente.

Es así como finalizada la secuela procesal, habrá de seguirse una tramitación de orden administrativo a cargo del Secretario de Relaciones Exteriores, mismo que para normar su criterio tomara en consideración lo resuelto por el juez competente. Esto con independencia de que se considere lo procedente, en cuanto al criterio que prive respecto a la política internacional del Estado.

Para mayor aclaración referente a la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se cita la siguiente jurisprudencia: "EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA. Conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Ley de Extradición Internacional, cuando no exista tratado internacional aplicable, las disposiciones de este ordenamiento serán las que determinen los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados ante sus tribunales o a los condenados por éstos por delitos del orden común; en tal virtud, si en el referido instrumento internacional no se prevé cuál es la autoridad nacional competente para resolver sobre la admisión de la petición formal de extradición y valorar los requisitos contenidos en el artículo 5o. de la Convención sobre Extradición

firmada en Montevideo el veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y tres, resulta necesario acudir a lo señalado en la citada ley, en cuyos artículos 18 a 21 prevé que recibida aquella petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo que deberá comunicar al Estado solicitante; en el supuesto de que no se hubieran reunido los requisitos establecidos en el tratado o en el artículo 16 de la propia ley, la citada secretaría lo hará del conocimiento del promovente para que subsane las omisiones o defectos; y, en caso de admitirse la petición, la referida dependencia enviará la requisitoria al procurador general de la República, acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente el dictado del auto que la cumpla y ordene la detención del reclamado. En ese tenor, debe estimarse que a la mencionada secretaría le corresponde, necesariamente, admitir o negar la petición formal de extradición y, además, su admisión vincula a los restantes órganos del Estado que participan en el procedimiento de extradición, pues como consecuencia de ello, tanto la Procuraduría General de la República como el Juez de Distrito que conozca del procedimiento deben dar curso a éste en los términos que lo ordena el respectivo tratado internacional o, en su caso, la indicada Ley de Extradición Internacional.”⁴⁰

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: 2a. CII/2002 Pág. 385, Materia: Penal, Tesis aislada, Segunda Sala, Novena Época.

Cabe destacar, que la competencia respecto a la extradición internacional se encuentra señalado en nuestra constitución en el artículo 104, fracción I, el cual señala que: "Corresponde a los Tribunales de la federación conocer: fracción I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado..."

De lo establecido se desprende que la substanciación del procedimiento a seguir sobre toda solicitud de extradición es competencia de los jueces de Distrito, y por otra parte, el derecho para impugnar, ante el superior jerárquico inmediato, la resolución o resoluciones judiciales del caso.

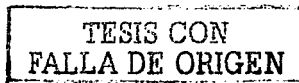
Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS. Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 119 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la participación de la autoridad judicial en los procesos de extradición, se reduce a la emisión del auto que mande cumplir la requisitoria y, por otro, que en el propio texto legal de manera expresa se establece que corresponde al Ejecutivo Federal y no a los Gobiernos de los Estados llevar a cabo todos y cada uno de los trámites correspondientes a la extradición, resulta inexacto considerar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación como la única autoridad competente para conocer y resolver los requerimientos de extradición internacional. Ello es así, porque para que fueran competentes los tribunales de la Federación para resolver las extradiciones internacionales al amparo del artículo 104, fracción I, de la propia Carta Magna, se necesitaría que existiera una controversia, es decir, un proceso entre partes legitimadas sometidas a la potestad jurisdiccional de nuestra nación, lo que no sucede tratándose de la extradición entre Estados soberanos, en donde uno es el Estado requirente y otro el Estado requerido, por lo que la relación que se da entre ambos no puede ser otra que de naturaleza internacional, de donde se deduce que no únicamente puede ser competencia de un tribunal nacional un asunto de naturaleza supranacional, sino que, además, el sujeto a extraditar no tiene legitimación activa, en tanto que la extradición es un acto entre Estados, por lo que de darse la negativa a una extradición por parte del Estado requerido, el perjuicio sería para el Estado requirente. Esto es, de aceptarse que la relación jurídica se da entre el Estado requirente y el súbdito reclamado, ello tampoco podría originar la competencia de un tribunal del Estado requerido, ya que por lógica jurídica y mayoría de razón, no se surte dicho atributo a su favor por

la naturaleza de las partes, en especial por ser una de ellas un Estado extranjero; sin que sea posible perder de vista que la decisión sobre la extradición solicitada por un Estado extranjero es una facultad del Ejecutivo, toda vez que es un acto que atañe a las relaciones con otros Estados de la comunidad mundial que debe regularse por el principio de reciprocidad internacional, a fin de salvaguardar la aplicación y el respeto de los derechos fundamentales del hombre consagrados en la Constitución. En consecuencia, como la concesión de la extradición constituye un acto exclusivo de la soberanía nacional, cuya decisión se reserva al criterio del Ejecutivo Federal, que no necesita, constitucionalmente, la sustanciación de un juicio previo, ni que exista controversia alguna que deban conocer los tribunales de la Federación, es inexacto considerar que quien deba resolver los requerimientos de extradición internacional sea el Poder Judicial Federal, por lo que es perfectamente válido que el Ejecutivo conozca, tramite y resuelva dicha extradición, limitándose la participación de la autoridad judicial, constitucionalmente, a dictar el auto que mande cumplir la requisitoria.”⁴¹

Además, es importante mencionar que para substanciar el procedimiento existe en ocasiones la necesidad de acudir al auxilio de funcionarios extranjeros por medio de exhorto, que habrá de remitirse a su destino por la vía diplomática.

⁴¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: 2a. CX/2001 Página: 507 Materia: Constitucional, Tesis aislada, Segunda Sala, Novena Época.



En consecuencia, resulta indispensable definir lo que se entiende por requisitoria; esta se define como "el documento en donde se contiene la resolución de un juez que se dirige a otro para que se ejecute lo resuelto en su auxilio, durante la secuela procesal o como resultado de esta".⁴²

Cuando se trata de jueces de la misma categoría se habla de exhorto y cuando la ayuda es a un juez de menor jerarquía se utiliza el término requisitoria.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también le otorgan esta equivalencia a la palabra requisitoria, como puede advertirse de la siguiente ejecutoria: "El artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que lo reclamen, y que en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención..."(LXXIV, p. 578, 2 de diciembre de 1942).

En el derecho internacional, se define a la requisitoria como "una cooperación procesal internacional por la que se exhorta a un órgano judicial al reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones internacionales".⁴³

⁴² COLÍN, Op. Cit. Pág. 44.

⁴³ Citado por Revista Mexicana de Justicia 87, en "El Derecho Procesal Mexicano en el Derecho Internacional", Revista del 10º semanal del DIP, Pág. 225, Año 1987, No. 1 Vol. 5, enero - marzo, México.

De esta manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Federal, se incluye un capítulo designado: "De la cooperación procesal internacional", en donde se establecen disposiciones para los asuntos tanto del fuero común como del orden federal que requieren de dicha cooperación; esto con independencia de lo establecido en los tratados y convenciones en los que haya intervenido nuestro país.

En el mismo código, en su artículo 551 nos señala "los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas..."

Como anteriormente lo mencionamos, la costumbre internacional tiene como producto la mutua ayuda jurídica entre los funcionarios judiciales, para la realización de actos y la aplicación de leyes extranjeras en cierta medida.

Así pues, el fundamento para atender un exhorto o carta rogatoria, estriba en la cooperación internacional; empero jurídicamente puede existir una obligación expresa en un tratado o en la ley interna del país de recepción internacional.

Ejemplo de ello son los tres tratados sobre la materia, los cuales son:

- La Convención sobre Derecho Internacional Privado; también conocida como el Código Bustamante de 1928;

- El tratado de Derecho Procesal Internacional, firmado en Montevideo, en 1940; y
- La Convención de la Haya de 1905.

En estas convenciones al efecto se establece que los exhortos deberán tramitarse por vía diplomática o en su defecto por la vía consular.

En el Código Bustamante, se establece en el artículo 388 que: "toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuara mediante exhortos o comisión rogatoria cursados por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes, podrán pactar o aceptar entre si, en materia civil o criminal, cualquier otra forma de transmisión".

En el Tratado de Derecho Procesal Internacional, se señala en los siguientes artículos:

Artículo 3: "los exhortos y cartas rogatorias, se considerarán auténticos en los otros Estados signatarios, siempre que estén debidamente legalizados";

Artículo 4: "la legalización se considera hecha en debida forma cuando se practique con arreglo a las leyes del país donde el documento procede, y éste se halle autenticado por el agente diplomático o consular que en dicho país tuviere acreditado el gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución"; y

Artículo 11: "las comisiones rogatorias en materia civil o criminal, cursadas por intermedio de los agentes diplomáticos; y a falta de estos por conducto de los consulares del país que libre el exhorto, no necesitarán legalización de firmas".

Por otra parte respecto a la forma de cumplirlos coinciden por que indican: "el que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley de comitente, y en cuanto a la forma de de cumplirlos, a la suya propia."

Igualmente deberán redactarse en el idioma de la autoridad requerida, o el convenio se acompañara de traducción certificada por un agente diplomático o consular del Estado requirente.

En cuanto a los exhortos provenientes de funcionarios extranjeros, deberán ser requisitados conforme a lo establecido en las leyes del lugar de donde procedan y también en los tratados sobre la materia.

La legalización de estos exhortos, corre a cargo del representante autorizado en el lugar en donde sean expedidos, para atender los asuntos de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestro país el Código Federal de Procedimientos Penales señala en su artículo 58: "los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de

las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que el designe”.

Asimismo, en el artículo 59 del código mencionado, se indica: “podrá encomendarse la practica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la república, por medio de oficio con las inserciones necesarias”.

Es decir que en el ámbito federal la práctica de diligencias procesales en el extranjero podrá encomendarse a los secretarios de legaciones por medio de oficio con las inserciones necesarias, con todos los requisitos que en su ley se requieran.

Ahora bien, el deber de dar trámite a los exhortos se encuentra contemplado en el artículo 49, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual indica “los tribunales requeridos tramitaran los exhortos y requisitorias, aun y cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de esta no afecta su validez o impide el conocimiento de su naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto ordenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades”.

Del tramite que se de al exhorto pueden presentarse situaciones que impidan su despacho, ya se trate de que provenga de un funcionario nacional o extranjero, tal es el caso cuando se interese en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ello la jurisdicción del exhortado.

Para los funcionarios exhortantes dentro del ámbito nacional, cuando exista demora en el despacho de su pedimento, deben remitir un recordatorio al juez exhortado, por medio de oficio, sin embargo, si a pesar de eso, el requerido continua su demora, el requirente lo debe poner en conocimiento del superior jerárquico de aquel, para que apremie al moroso a que diligencie el exhorto, y de ser procedente dé cuenta al agente del Ministerio Público.

No obstante, en la practica esto solo queda en letra muerta, por que no se le da la importancia que debe tener estos exhortos o requisitorias, para una efectiva administración de justicia, debido a una burocracia que no le da prioridad al expediente de extradición, así como de no realizar contestación al oficio cuando llega a la Dirección de Extradición, con el pretexto de aludir que se tiene cuantiosa carga de trabajo, por lo que no se le da contestación inmediata. Y en el supuesto cuando de la República se mandan exhortos o requisitorias, a países extranjeros igualmente tardan demasiado tiempo en contestarlas con el mismo argumento de pretexto.

Al respecto, considero que deben realizar reformas dentro de la Ley de Extradición o del tratado correspondiente, en el cual se establezca en un artículo, la obligación de contestar exhortos en el menor tiempo posible, tanto del requirente como del requerido; apoyándose en que los medios de comunicación de hoy en día son

mucho mas rápidos y eficaces; asimismo, imponer sanciones a quienes no cumplan con este acuerdo. Pues el cumplimiento de esta medida traería como consecuencia una pronta y eficaz administración de justicia.

Otro punto importante en el procedimiento son las pruebas, respecto a éstas debe aplicarse la norma jurídica internacional y a falta de esta la norma jurídica interna. De esta manera, en el Tratado de Derecho Procesal Internacional se indica, que "las pruebas se admitirán y apreciarán según lo dispuesto en la ley a lo que este sujeto el acto jurídico, materia del proceso, exceptuándose aquellas que por su naturaleza no estén autorizadas en la ley del lugar donde se sigue el juicio".

Aplicando la norma jurídica interna, el artículo 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indica "las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte".

Asimismo, el Código Federal de Procedimientos penales, señala en su artículo 206 que "se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal". Entre los medios de prueba que se aceptan en la extradición se encuentran: la confesional, la pericial, la inspección, la testimonial, la confrontación y careos, así como la documental.

Tocante a la iniciación del procedimiento, ésta comienza con la petición formal o con la intención de presentarla. Esta petición puede proveerse para que en el lugar del país solicitante se lleve a cabo el proceso correspondiente al sujeto que va a ser extraditado, o bien para el cumplimiento de la sentencia que, en su caso se dictó en el país requirente. Siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el tratado o en la Ley de Extradición Internacional.

3.4 REQUISITOS ESPECIFICOS DE LA SOLICITUD.

Los documentos que deberán acompañar a la petición formal de extradición se enumeran de la siguiente manera:

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia autentica de la sentencia ejecutoriada;
3. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley de extradición Internacional, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
4. La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la

pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época, en que se cometió el delito;

- 5. El texto autentico de la orden de aprehensión que, en su caso se haya librado en contra del reclamado; y**
- 6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización...**

Así lo señala el artículo 16 de la Ley de Extradición, estos documentos y cualquier otro que se presente en idioma extranjero, deberá ser acompañado con su traducción, y debidamente legalizados conforme a las disposiciones anteriormente anotadas del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a la expresión del delito por el que se pide la extradición; se hará referencia no únicamente a la denominación con la que el país solicitante bautizara los hechos, sino más bien, a todos y a cada unos de los elementos integrantes del tipo penal, que bajo esas condiciones, responden a una figura específica y previamente determinada.

Al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 16 y 19, se contempla tanto lo referente al cuerpo del delito como a la presunta responsabilidad, elementos

que sí deben contenerse en la petición formal de extradición, con ello queda demostrada la existencia de un proceso, ya sea en su inicio, con el libramiento de la orden de aprehensión o cuando ya se ha dictado auto de formal prisión. Cabe mencionar que la existencia del cuerpo del delito, tiene su base de sustentación en las pruebas, elementos que conducen a concluir que una conducta o hecho fue ejecutado.

Para efecto de determinar si existe el cuerpo del delito, todos los elementos probatorios deben coincidir a demostrar que hay tipicidad de la conducta, es decir; que la conducta o hecho se adecuó a todos y cada uno de los elementos contenidos en la descripción hecha por el legislador para cada tipo; caso en el que existirá cuerpo del delito.

Si hubiere ausencia de algún elemento del tipo, habría atipicidad de la conducta y por ende, no habrá cuerpo del delito.

Debido a los términos y a la costumbre que impera en el plano internacional, no ha lugar para considerar en su caso, la procedencia de alguna causa de justificación o cualquier otra eximente, por que ello equivaldría a la invasión de la autoridad del Estado requirente, a quien incumbe declarar su procedencia

Si el sujeto al cometer la infracción se encontraba en algún estado de inimputabilidad, o si existiendo tipicidad de la conducta hay ausencia de algún otro elemento del delito, como la antijuricidad, no

incumbe determinarlo porque se entraría a cuestiones de fondo del proceso, ajenas al objeto y fines de extradición y de la autoridad competente que formula el pedimento.

Respecto a las pruebas sobre el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, éstas pueden ser de cualquier tipo o naturaleza, siempre y cuando no sean de las prohibidas por la Constitución y en las demás disposiciones jurídicas.

Cabe destacar que se considera presunta responsabilidad y no "responsabilidad", por que, por el momento la existencia de elementos (pruebas) que faciliten concluir que una persona, puede ser el autor de la conducta o hecho por la que se le inculpa, no se han comprobado.

Sobre la probable intervención del sujeto reclamado, en los hechos, será consecuencia del estudio del material probatorio y bastarán indicios para que se tenga por comprobada; si del análisis de los medios de prueba se concluye la no comprobación del cuerpo del delito sería ocioso estudiar si existe presunta responsabilidad, en cambio si se comprueba el cuerpo del delito, pero la valoración de las pruebas lleva a concluir la ausencia de la presunta responsabilidad; tendrá como consecuencia la negación de la petición formulada.

Es importante advertir que no se juzga el fondo del asunto sino que, únicamente se pretende concluir la existencia de uno de los elementos para que este justificada la petición formal de extradición.

Respecto a las manifestaciones que establece el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se refiere a que el Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

- **Que llegado el caso otorgará reciprocidad;**
- **Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitida en la demanda e inconexa con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio mas de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;**
- **Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;**
- **Que será oído de defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiese sido condenado en rebeldía;**
- **Que si el delito que se le impute al reclamado es punible**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación;

- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y
- Que proporcionará al Estado mexicano una copia autentica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Un punto muy importante es la identidad de norma, que mas claramente se precisara en el siguiente subcapitulo; sin embargo es fundamental que se reproduzca el texto de los preceptos de la ley vigente, en el Estado solicitante en donde se defina el delito, así como que, se determine la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia, en la época en que se cometió.

Cuando se trate de delito intencional punible, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el país requirente, el texto de las leyes remitidas por la autoridad de éste, permitirá constatar lo señalado al igual que la punibilidad y la prescripción en los ordenes que ha lugar a observar.

Respecto a los datos y antecedentes del reclamado que permitan su localización, estos son esenciales debido a que en los casos en que no se cuente con ellos, no se puede iniciar el procedimiento de extradición, si es posible se debe mandar fotografía del reclamado o retrato hablado, así como la media filiación; esto es su nombre completo y alias si es que lo tiene, su nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, estatura, compleción, tez, cabello, ojos, nariz, frente, cejas, boca y las observaciones que se consideren necesarias; de lo contrario, no se le da importancia al asunto por no contar con uno de los elementos esenciales, debido a que no habría representación del individuo a localizar. Asimismo se debe mandar las posibles direcciones en las cuales pueda encontrarse, ya sea de sus familiares o conocidos, para que se proceda a su investigación y posiblemente a su localización.

3.4.1 EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN

Algunos autores consideran que el primer punto que se debe determinar en la extradición es el de la materia punible, a que la misma se refiere.

La extradición debe contenerse en los límites del principio de justicia comunes a todas las naciones, y por ello superiores a los intereses particulares de cada una de ellas, si en nombre de la justicia un Estado debe pretender la entrega de los delincuentes por otro Estado, preciso es que éste reconozca la justicia intrínseca del castigo, por eso los tratados suelen indicar los delitos comúnmente

considerados por todas las legislaciones como hechos criminosos y por todas igualmente castigados.

Silva Jorge Alberto, reconocido autor de Derecho Internacional, considera que este es uno de los requisitos más importantes de la extradición; señala que para que se acceda a la extradición "la conducta esgrimida en el exhorto debe ser calificada como delictuosa. En estos casos no se establece que la conducta se califique como delictuosa en el lugar del exhortante o en el del exhortado, sino que se requiere que lo sea en ambos lugares. Por ello la Corte al estimar que al no demostrarse el cuerpo del delito, tampoco procede obsequiar el exhorto".⁴⁴

Para que proceda la extradición es necesaria que la misma, sea solicitada apoyada en la afirmación de que existe un delito. Para esto se debe anexar a la solicitud de extradición un texto certificado de los preceptos que indiquen en que consisten las penas por los que se solicita la extradición. De manera que la ausencia de ese texto legal certificado, es condición como para que se deniegue la extradición.

Respetando el principio de derecho "nullum crimen, sine lege" no hay crimen sin ley, la mayor parte de las legislaciones declaran que no se concederá la extradición por hecho que no este calificado como delito por la propia ley, es decir, que el hecho se considere delictivo por la ley de los dos países contratantes.

⁴⁴ SILVA, Jorge Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 444-450.

Asimismo, Gómez Robledo considera que es de observancia cuasi universal, el hecho de que el Estado solicitante de la extradición debe contemplar el acto en cuestión como delito tipificado en su orden nacional en forma similar, en cuanto a infracción y pena a la legislación del Estado requerido; principio este de la doble incriminación.⁴⁵

Generalmente se suele recurrir a la extradición solamente por delitos graves, sancionados como tales por las leyes de los dos Estados en cuestión. Ahora bien los tratados adoptan generalmente la fórmula de enumeración nominativa de los delitos por los que se contempla la extradición, o bien se guían por el llamado sistema de la gravedad de la pena.

Los tratados que siguen el sistema de enumeración nominativa de los delitos tienen la gran desventaja de su rigidez implícita, incluso cuando se considera que la lista es únicamente indicativa y no exhaustiva. Un claro ejemplo de ello es Estados Unidos quien sigue el sistema enumerativo como lo demuestra en su tratado con México, en el cual anexa un apéndice en el que se establecen solo los delitos por los que procede la extradición los cuales son:

- Homicidio, parricidio, infanticidio, aborto.**
- Lesiones graves intencionales.**
- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.**

⁴⁵ GÓMEZ Robledo, *Extradición en Derecho Internacional*, Op. Cit. Pág. 12.

- **Secuestro, privación ilegal de la libertad, robo de infante, raptó.**
- **Violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos con menores de edad.**
- **Lenocinio.**
- **Robo, robo con violencia, allanamiento de morada.**
- **Fraude.**
- **Abuso de confianza, peculado, malversación de fondos.**
- **Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.**
- **Extorsión, exacción ilegal.**
- **Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.**
- **Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.**
- **Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.**
- **Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.**
- **Piratería.**
- **Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona, en un medio de transporte.**

- **Secuestro y apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves barcos u otros medios de transporte.**
- **Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.**
- **Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.**
- **Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículo o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos.**
- **Delitos en materia aduanal.**
- **Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.**
- **Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.**
- **Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.**
- **Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal.**
- **Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.**
- **Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.**
- **Cohecho y concusión.**

- **Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se conduzca con falsedad.**
- **Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.**

La mayoría de los tratados de extradición de hoy en día, adoptan el sistema de la gravedad de la pena, sin embargo, también existe un grave problema que consiste en la gran variedad de criterios que se encuentran en los ordenamientos jurídicos internos, que pueden oscilar, por ejemplo, en sanciones punitivas desde seis meses hasta tres años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala en la siguiente jurisprudencia que: **"EXTRADICION INTERNACIONAL. SOLAMENTE LA AUTORIDAD EXTRANJERA ESTA FACULTADA PARA CERTIFICAR EL TEXTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN SU PAIS.** Cuando las autoridades extranjeras no envían el texto certificado de los preceptos que indican en qué consisten las penas correspondientes a los delitos por los que se solicita la extradición internacional de un extranjero que se encuentra dentro del territorio mexicano, elemento indispensable para poder decidir sobre la procedencia de la extradición, se coloca al gobierno requerido en la imposibilidad de determinar indubitablemente sobre ello, pues tendría que hacerlo en base a suposiciones, deducciones o inferencias que no por lógicas dejarían de ser gratuitas, tomando en cuenta que solamente la autoridad solicitante es la facultada para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

certificar el texto vigente de las disposiciones legales de su país, extremo que debe llenarse cuando el tratado internacional relativo imponga a la parte requirente la obligación de enviarlas con la solicitud de extradición. Además, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, de derecho, cuando se funde en leyes extranjeras, si está sujeto a prueba, y cualquier afirmación en el sentido de que la pena llamada de "presidio mayor" es superior a un año de prisión carecería de base probatoria y no podría calificarse de legalmente cierta para efectos del juicio de garantías, si la autoridad extranjera no aporta prueba alguna de este punto que dada su naturaleza especial solamente ella podría acreditar, sin que la autoridad nacional se encuentre en posibilidad jurídica de subsanar tal omisión y mucho menos el juzgador de amparo, por tratarse de un juicio de estricto derecho para la autoridad administrativa."⁴⁶

Es de importancia recalcar que la identidad debe existir en el momento de cometerse el hecho y en el que se hace la entrega.

Asimismo es de capital importancia que, tanto en el lugar del país requirente, como en el del funcionario del gobierno requerido, la conducta o hecho por la que se siga el proceso o se haya dictado la sentencia sean intencionales.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Parte: 205-216, Segunda Parte, Pág. 23, Primera Sala, Séptima Época.

Bajo este supuesto, quedan excluidos los delitos culposos; además en el catalogo penal correspondiente debe existir el tipo penal, con todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, de tal manera que habrá de realizarse, en su oportunidad, el proceso de adecuación típica que produzca como consecuencia, dado el caso, que exista tipicidad de la conducta; sin embargo no solo basta lo anteriormente citado, por que es requisito sin el cual no procede extradición, que el tipo penal o figura delictiva sea punible, de acuerdo con la ley mexicana, con pena de prisión cuyo termino medio aritmético por lo menos sea de un año de prisión.

Esto se justifica con base en que para conductas o hechos sancionados con una penalidad menor a la indicada, no se justificarían los tramites para extraditar a persona alguna, por que la infracción cometida no sería en las condiciones apuntadas relevante y por otra parte, con seguridad la duración del procedimiento, que en su caso se llevara a cabo, rebasaría el tiempo mismo de la pena.

3.4.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad, se entienden como el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación para iniciar la investigación. En el medio mexicano conforme lo señala el artículo 16 Constitucional, párrafo segundo; tenemos dos requisitos de procedibilidad, la denuncia y la querrela.

"La denuncia es la relación de actos que se suponen

delictuosos, hechas ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos.”

“La querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.”⁴⁷

La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido para otorgar, o no, su consentimiento para que el Estado se avoque a la investigación de los hechos; en consecuencia, si no existe dicha anuencia no podrá haber investigación, ni mucho menos persecución alguna en contra del probable autor.

En la mayoría de las legislaciones del mundo, existen múltiples figuras delictivas que no requieren de la anuencia de los ofendidos para su investigación, y aunque constituyen la generalidad, no obstante, algunas conductas o hechos tipificados como delitos se refieren a cuestiones en donde, más que intereses generales lo connotado son cuestiones privadas que en esos renglones es en donde repercuten; por eso, la intervención del Estado esta sujeta a la anuencia del ofendido. Precisamente por esto, y por que desde el punto de vista técnico procesal la presentación de la querrela es un requisito de procedibilidad, se explica que no se concede la extradición si no hay querrela.

⁴⁷ RIVERA, Silva Manuel, EL Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, Vigésimo séptima Edición, México 1998, Pág. 98, 112.

Sin embargo, en el supuesto de la querrela, al derecho de los conflictos le interesa saber, entre otras cosa, a que ley se deberá atender cuando en un orden jurídico se exige querrela y en otro no. Este caso se resolvió en una norma material internacional, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual expone Silva Jorge, "el caso resuelto se centro en resolver si procedió o no la extradición de una persona. Extradición que se había fundado en la acusación de un delito que se persigue en el proceso a instancia de particulares, esto es, un delito de querrela. El problema consistió en que según la ley de extradición no procedía extraditar por delitos que requerían querrela. Al respecto el alto tribunal mexicano estableció que era procedente la extradición con la condición de que exista para ello un previo tratado, y al contrario no procede la extradición, si falta el tratado."⁴⁸

3.4.3 PENALIDAD NO PROHIBIDA EN LA LEY MEXICANA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 Constitucional, párrafo primero señala: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Y párrafo ultimo: "...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al

⁴⁸ SILVA, Jorge Alberto, Op. Cit, Pág. 445-446.

parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”.

En materia del procedimiento de extradición; la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que solo es factible otorgar la extradición, a condición de que la pena o sanción establecida en el orden jurídico extranjero no se encuentre prohibida en la Constitución mexicana. Con esto la Corte no solo sometió los tratados al orden constitucional mexicano, sino que dispuso que la potencial pena que en el extranjero se pudiera imponer al presunto extraditado, no deba vulnerar lo que conocemos como el orden público mexicano, como lo pudiera ser la pena de muerte o los trabajos forzados.

La Suprema Corte afirmó la existencia de excepciones a la aplicación de una norma internacional, basada en una norma de aplicación inmediata, o en su caso la aplicación de excepciones de que se aplicará un orden jurídico extranjero, para esto considero la potencial presencia de una institución desconocida, o simplemente se produjo el rechazo al considerar que la pena que se pudiera imponer atacaría el orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a penas tales como la lapidación, la cadena perpetua, la confiscación y otras trascendentales. Las califico como inusitadas y prohibidas por la Constitución.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió jurisprudencia acerca de un asunto en el cual se sentenciaba a pena de prisión vitalicia, la cual indica: "EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, si el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o alguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde con las leyes de la parte requirente, la extradición podrá ser rehusada, a menos de que esta parte dé las seguridades suficientes de que no se impondrá la pena de muerte, o bien, de que si es impuesta, no será ejecutada. En estas condiciones, al ser la pena de prisión vitalicia una pena inusitada prohibida por el citado artículo 22, en tanto que se aparta de la finalidad esencial de la pena, consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad, resulta inconcuso que el Estado solicitante debe comprometerse a no imponer la pena de prisión perpetua, sino otra de menor gravedad".⁴⁹

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, P. /J., Tesis 125/2001, Tribunal Pleno, Novena Época.

3.4.4 NO PRESCRIPCIÓN DE LA PENA.

Otro requisito para acceder a la extradición, consiste en que la pena por la que pueda reprimirse el delito en el extranjero y por el que se pide la extradición, no este prescrito. La prescripción en materia penal tiene una importancia sin igual, porque es una forma de extinción y basta el solo transcurso del tiempo señalado en la ley para que opere.

La palabra prescripción, tiene un carácter equívoco, esto es que puede entenderse o interpretarse en varios sentidos, o dar ocasión a juicios diversos.

Prescripción, del latín praescriptio, onis, es acción y efecto de prescribir; y prescribir del latín praescribere: preceptuar, ordenar, determinar una cosa, adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continuada durante el tiempo que la ley señala, o caducar un derecho por un lapso o un tiempo señalado también a este efecto para los diversos casos.

En figurativo es "perdersse o mermarse, por el transcurso del tiempo, una cosa inmaterial o corporal; concluir o extinguirse una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo; en derecho es extinguirse la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena".⁵⁰

⁵⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CREDIMAR, Volumen V, Ediciones Océano, España 1994.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Algunos códigos definen la prescripción, tal es el caso del Código Italiano de 1930, ya que en su artículo 157 el legislador indico: "se llama prescripción la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley".

Es importante considerar que a través de la prescripción no se pretende procurar impunidad o situaciones a la manera de la prescripción adquisitiva del derecho privado.

Asimismo, se debe tener presente que en materia penal la prescripción se traduce en un deber jurídico de abstenerse de cualquier acción represiva del probable autor del delito, y con ello del procedimiento, por eso, se explica que su procedencia sea oficiosa en cualquier momento procedimental.

En consecuencia el transcurso del tiempo anula el interés represivo y en otros términos abdica del ejercicio de su autoridad punitiva o del derecho de aplicar la pena inflingida.

En materia de extradición y tratándose de sujetos que estén fuera del territorio nacional, y si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción, los plazos para la prescripción se duplicaran, conforme al artículo 101 del Código Penal Federal.

En el artículo 102 del Código Penal, se establecen los momentos a partir de los cuales se contarán los plazos para que

prescriba la acción penal; señala "...se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo;**
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;**
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y**
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente"**

Respecto a los plazos para la prescripción de las sanciones, estos serán continuos y principian a correr; según el artículo 103 del citado Código, "desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria."

Asimismo en su artículo 105, establece que "la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años".

Respecto al concurso de delitos, las acciones penales que tengan su origen en las mismas, prescribirán, cuando prescriba la del delito mayor.

Para los casos de concurso real e ideal, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido que: "Tratándose de cuestiones previas no prejudiciales, la prescripción principal deberá contarse a partir del momento en que la resolución judicial correspondiente haya causado estado".

Los casos en que se interrumpe la prescripción señalados en el Código Penal federal son los siguientes:

- 1. Por las actuaciones que se practiquen en averiguación de un delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra personas determinadas.**
- 2. Si se dejare de actuar, aunque en este caso, la prescripción comienza a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.**

Sin embargo, no hay que olvidar que estas prevenciones no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción. Entonces ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado.

En los asuntos de acumulación (concurso real) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 del código penal del Distrito Federal, es cierto que el juez puede imponer únicamente la pena señalada para el delito de mayor entidad, pero se trata de una facultad potestativa y

por ello podrá aumentar hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en la cual diferencia la acumulación real de la ideal:

"ACUMULACIÓN REAL Y ACUMULACIÓN IDEAL, CONCEPTO DE: en la acumulación real o concurso material de delitos, éstos son producto de varias acciones u omisiones, mientras que la característica esencial de la acumulación ideal o concurso formal es que con una sola acción u omisión se originan diversas violaciones a las normas penales"⁵¹

Todas estas reglas habrán de ser tomadas en cuenta para determinar, si es de concederse o no la extradición; así como lo que en estos órdenes este dispuesto en la ley del Estado requirente.

Cabe destacar que la prescripción opera de oficio, cualquiera que sea el estado del proceso, independientemente de que no se alegue como excepción.

Es de importancia aclarar que toda diligencia que se practique para obtener la extradición internacional de un inculcado interrumpe la prescripción de la acción penal.

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Vol. XIV, A. D. 7519/57, Sexta Época, p.27.

DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Respecto al desarrollo del procedimiento de extradición activa, el cual se establece en el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional, se refiere al supuesto en el cual, el gobierno mexicano es el que se interesa en la entrega de alguna persona que se encuentra en otro país. Dispone éste artículo que "las peticiones que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República". Asimismo dispone el citado artículo que las solicitudes respectivas se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos por lo que disponen los artículos 5, 6, 15 y 16 de la propia ley.

El artículo 5 dispone "que se trate de individuos contra quienes se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de algún delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia de autoridad judicial del Estado solicitante"

El artículo 6 establece que "darán lugar a la extradición los delitos dolosos punibles conforme a la ley del Estado requerido y del requirente, con pena de prisión no menor de un año y que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por la misma ley, y también los culposos que se califiquen como graves y sean punibles en ambos países con pena de prisión".

El artículo 15 señala "que la calidad de nacional del Estado

requerido no será obstáculo para la entrega cuando se haya adquirido con posterioridad a los hechos que motiven la solicitud de extradición."

El artículo 16 se refiere a los datos que debe contener la solicitud y a los documentos que se deben acompañar.

Los artículos 9 fracción II, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 21 fracción VIII, del Reglamento de esa ley, señalan atribuciones del Ministerio Público en esa materia.

Librada una orden de aprehensión por juez federal o local, en contra de persona que se encuentre o pueda encontrarse en un país extranjero, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción o el Procurador General de Justicia de la entidad federativa correspondiente, la comunicará a la Procuraduría General de la República, con la copia consiguiente de la orden en cuestión, cuando sea necesario solicitar por urgencia la detención provisional del inculpaado y cuando se trate de que se formule petición formal de extradición se enviarán copias certificadas de todas las constancias necesarias para que se satisfagan los requisitos del artículo 16.

Cabe aclarar, que la solicitud de detención provisional se presenta cuando se cuenta con la ubicación del reclamado, es por ello que en ocasiones se solicita con urgencia por el temor de que se traslade a otro lugar y no se le pueda ubicar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo es importante recalcar que esta ubicación se logra a través de INTERPOL y las Agregadurías Regionales de la Procuraduría General de la República, que se encuentran ubicadas en diversos países con el fin de conseguir que un gran número de delitos no queden impunes.

La Oficina Central Nacional es una organización propia de cada país sujeta a las leyes internas en el plano nacional y a unas normas en el plano internacional con autonomía y capacidad suficientes para poder ordenar el cumplimiento de los servicios solicitados desde el exterior y pedir de cualquier otra Oficina Central Nacional las gestiones interesadas por las autoridades judiciales o policiales de su país, siempre dentro del marco de lo establecido en el Estatuto de la organización. Contribuyendo a la lucha contra la delincuencia de derecho común en la esfera internacional.

Al momento de la detención del delincuente se debe asegurar los objetos, instrumentos de valor o documentos, relacionados con el delito que se encuentren en poder del reclamado, y que puedan servir de prueba en el proceso que se sigue en su contra.

En los casos de delitos del fuero común, la documentación será certificada por el juez y secretario, y sus firmas serán legalizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que a su vez se legalizará por el Secretario de Gobierno. En los asuntos federales, la legalización de las firmas del juez y su secretario la hará la Suprema Corte de Justicia de la nación y posteriormente la Secretaría de

Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Embajada del país a quien vaya a dirigirse la petición. De estos trámites se ocupa la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República.

Dicha procuraduría enviará la petición relativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que por conducto diplomático sea presentada al país requerido.

Lo que resuelva el Estado requerido, ya sea ordenando o negando la detención provisional, o negando o concediendo la extradición solicitada, se comunicará por conducto de la embajada de México a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y ésta lo comunicará a la Procuraduría General de la República.

En el caso de detención provisional la petición formal de extradición se deberá presentar dentro del plazo que para ese efecto se haya señalado. Normalmente se considera como plazo el de sesenta días contados a partir de la detención provisional del reclamado.

Al concederse la extradición, la Procuraduría General de la República, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinará conjuntamente con el Estado requerido el lugar y hora de la entrega del reclamado.

El traslado del reclamado deberá hacerse dentro del plazo que

señale el Estado requerido, la Procuraduría General de la República lo pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que haya dictado la orden de aprehensión o, en su caso la sentencia condenatoria.

Sin embargo, tres de los mas serios problemas con los que cuenta la extradición son: La complejidad de cuestiones procedimentales que muchas veces acompaña al acto de extradición; y en cuanto se refiere a la efectividad del proceso de extradición, a la poca abundancia de tratados de extradición entre Estados; y por otro a la rigidez de muchos de los tratados existentes, que frecuentemente no permiten la aplicación de éstos para cubrir un margen más amplio de delitos.

Es de importancia destacar que donde la extradición es frecuente, por lo general las trabas de un procedimiento son mínimas, y al contrario en donde la extradición es un procedimiento esporádico entre dos países conllevará frecuentemente a confusiones, incertidumbres y un sinnúmero de obstáculos procedimentales. Las reglas procedimentales en materia de extradición pueden emanar de los tratados, legislaciones de extradición, y del derecho interno aplicable a los procesos de orden criminal en general.

Uno de los principios generales de la extradición es, el que el Estado llamado a otorgar la extradición no examina otra cosa que el puro y solo derecho, es decir, se da por sentada, la materialidad de los hechos y la presunción de su imputación provisional sobre la persona requerida.

En cuanto al examen de la solicitud, es sólo el derecho del Estado requerido el que debe fijar limitativamente las condiciones a las cuales la solicitud debe satisfacer, frente al derecho del otro Estado.

En ausencia de un tratado, el Estado no deberá apreciar si la solicitud cae dentro del ámbito del "derecho extradicional interno" del país requirente, sino únicamente si la misma solicitud satisface las condiciones de su propio derecho.

Es importante destacar que de acuerdo con el sistema norteamericano, el propósito de una probable audiencia preliminar no es la de determinar la culpabilidad o inocencia del individuo incriminado, sino únicamente debe limitarse a verificar si la evidencia de la culpabilidad es suficiente para apoyar los cargos en contra del responsable bajo las estipulaciones del tratado aplicable.

La carga de la prueba recae enteramente sobre el Estado que busca la extradición; el Estado en cuestión debe aportar la evidencia pertinente que sustente la opinión de que el acusado ha cometido los cargos que se le imputan.

El Estado requirente no tiene necesidad de probar que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable, sino únicamente de que existen suficientes bases razonables para presumir la culpabilidad del acusado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la audiencia de extradición de conformidad con el sistema estadounidense, deben ser fehacientemente probados los siguientes elementos, para dar lugar al certificado de extradición:

- 1) Que el delito por el cual se persigue ha sido cometido en el Estado que solicita la extradición.**
- 2) Que la conducta punible por la cual se persigue, es igualmente contemplada como tal, dentro del orden legal de los Estados Unidos.**
- 3) Que la persona arrestada y llevada ante el juez o magistrado es la misma persona acusada de haber cometido el delito en cuestión.**
- 4) Que las pruebas presentadas por el Estado requirente constituyen una base razonable para justificar el enjuiciamiento del reclamado, y**
- 5) Que el delito por el que se le solicita, es objeto del procedimiento de extradición, de conformidad con los términos del tratado correspondiente.**

Cabe destacar, que en la Ley de extradición internacional existen deficiencias dado que en ningún artículo se establece el procedimiento de extradición activa. Dejando a la deriva y al arbitrio del Estado requerido el procedimiento; además de no efectuarse los términos establecidos o pactados, con la justificación de que no existe Tribunal que los pueda sancionar por no cumplirlos. Por eso es de extrema importancia y urgencia, realizar reformas legales necesarias para crear congruencia entre unas y otras disposiciones jurídicas.

Respecto a los términos y plazos establecidos en ésta ley, deberían de considerar reducirlos, tomando en cuenta la variedad existente de los medios de comunicación y la rapidez de estos, en nuestros días.

3.5 CASOS EN QUE NO PROCEDE LA EXTRADICIÓN.

De manera terminante en la Ley Federal de Extradición Internacional, en su artículo 7, se indica no se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana, el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante;
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales de la República;

Respecto a la absolución, indulto o amnistía, es indiscutible que la solicitud de extradición carecería de base sólida de sustentación que la hiciera admisible, al ser absuelto el sujeto reclamado, así como cuando se le ha concedido el perdón por los delitos cometidos; también la amnistía extingue la acción penal, además de las sanciones que se hubiesen impuesto con todos sus efectos salvo la

reparación del daño. Respecto al cumplimiento de la pena, o en su caso de la medida de seguridad, estas al cumplirse se extinguen con todos sus efectos.

En relación a la querrela es indispensable precisar que como requisito de procedibilidad, y sujetándose a lo dispuesto por la ley del Estado requirente o del requerido no se concede la extradición si no existe querrela.

Tocante a la prescripción, como se ha constatado el transcurso del tiempo, extingue la acción penal, por tanto no procede extradición si ha prescrito el derecho a ejercitarla.

Siguiendo el principio de territorialidad no se concede la extradición, cuando el delito se cometa dentro de la jurisdicción de los Tribunales Mexicanos, considerando que esta facultado para sancionar las infracciones penales de los delitos cometidos dentro de la Republica Mexicana.

También son causa de improcedencia de la extradición lo establecido en los artículos 8 y 9, los cuales disponen que: "en ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito" o "si el delito por el que se pide es del fuero militar".

Referente a los delitos políticos, o persecución política en la sexta

Conferencia sobre Unificación del Derecho Penal celebrada en Copenhague, en 1935 se aprobaron los siguientes conceptos:

"PRIMERO: Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano."

"SEGUNDO: Son responsables de delitos políticos los delincuentes de derecho común que favorecen la ejecución de un delito político, o permiten al autor del delito escapar a la aplicación de la ley penal".

"TERCERO: Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor solo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil".

"CUARTO: No serán consideradas como políticas las infracciones que crean un peligro común o un Estado de terror"

Sin embargo los enfoques en torno al problema del delito político encierran una gran relatividad y por su propia naturaleza generan una gran complejidad que, entre otros elementos, obstaculiza el acuerdo para precisar su esencia, los elementos que lo integran y además, la independencia del legislador respecto a los tipos penales que, en su caso, deban considerarse delitos políticos.

En la legislación mexicana ante la falta de tipicidad concreta de un tipo rector, en el que se adecue una conducta o hecho, considerada como delito político, social o político-social, aun careciendo del tipo rector, existen subtipos que, técnicamente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hablando, parecieran haber surgido de la nada, y lo que es peor, que se agrupen a algo inexistente, como el propio delito político, independientemente de que en el artículo 144, del Código Penal Federal se diga "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos"

Cabe hacer mención la opinión del jurista Arellano García, el cual señala que "la extradición esta hermanada con el asilo, si se concede la extradición se niega el asilo internacional y si se concede el asilo territorial se niega la extradición"⁵², en consecuencia, la negativa a extraditar equivale a asilar territorialmente.

Independientemente de que sea la resolución judicial lo determinante o en su caso, la decisión de la autoridad administrativa, de todas maneras, ello excluye, por lo menos las vías diplomáticas y la negativa, en formas diversas e inmediatas, da lugar a considerar el asilo territorial. La extradición nunca procede cuando la persona pueda ser objeto de persecución política, es precisamente en razón de esto último que la negativa se justifica plenamente.

El artículo 11 de la Ley de extradición establece otro supuesto en el cual no procede la extradición, "cuando el individuo reclamado tenga causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su

⁵² ARELLANO GARCÍA Carlos, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Porrúa, Decimosexta Edición, México 1999, Pág. 100.

entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva”.

Si bien la extradición es considerada en derecho internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado, en cuyo territorio se le imputa la comisión de un hecho delictivo; sin embargo, los Estados han recurrido y recurren a otros tipos de procedimientos ajenos a la institución de la extradición, como son el secuestro o raptó y la deportación.

Estas pueden enmarcarse en tres categorías principales:

- Secuestro o raptó de una persona por los agentes o funcionarios de un tercer Estado.**
- La entrega no formal (informal) de una persona por agentes de un Estado a otro, sin que medie un proceso formal o mecanismo legal.**
- El uso de leyes de inmigración, como instrumento para la entrega directa o indirectamente de una persona, o para ponerla en una posición tal, que pueda ser tomada en custodia por los agentes de otro Estado.**

El argumento fundamental en este tipo de casos es que debido a la lentitud y formalismo que rodea al proceso de extradición, al igual que la dependencia exclusiva en la decisión soberana del Estado

requerido, y sin ningún recurso alternativo en caso de ser denegado, dejaría al Estado requirente sin otra opción que buscar la aprehensión del supuesto culpable por otros medios que no sean los procedimientos de extradición.

Es más, los gobiernos diplomáticos tratan de justificar las "formas alternativas" del procedimiento de extradición, con argumentos como los siguientes:

- 1) Que un gran numero de Estados garantiza la extradición, solamente con fundamento en un tratado y no con base en principios de reciprocidad.
- 2) Los delitos enlistados en el tratado en cuestión por los cuales puede solicitarse la extradición, no cubren el delito específico del cual se trata; incluso aun contemplándolo, la jurisprudencia del Estado requerido puede interpretar de tal suerte que quede excluido el comportamiento delictivo.
- 3) El comienzo de los procedimientos formales de extradición puede, en muchas ocasiones, dar la oportunidad, en el intervalo, para que el presunto culpable escape de la jurisdicción del Estado requerido.
- 4) El largo periodo del procedimiento formal para la extradición, retrasado además en muchas ocasiones por

una serie de apelaciones y otros recursos colaterales, va diluyendo la certeza y bondad del procedimiento sin dejar de tomar en cuenta que el costo de la extradición es casi siempre muy significativo para ambas partes.

- 5) El uso potencial de la "discrecionalidad del Poder Ejecutivo", como ultimo recurso para denegar la entrega del presunto culpable incluso después de que su extradición ha sido judicialmente autorizada, constituye siempre una preocupación mayor, y por ello una falta de incentivo.

Este tipo de consideraciones y otras similares, pesan en el ánimo de funcionarios y autoridades encargadas de tomar las decisiones de los casos concretos, y contribuyen a que el proceso de extradición aparezca muy poco atractivo y menos ventajoso para el logro de resultados eficientes.

Que el procedimiento de extradición deba en muchas ocasiones ser puesto al día, que los tratados bilaterales o multilaterales sobre el tema deban de ser revisados para una mas pronta tramitación de justicia, etc., puede ser válido y nadie seriamente puede oponerse, pero esto de ninguna manera puede justificar, desde ningún punto de vista, que los instrumentos alternativos al proceso de extradición puedan ser permitidos dentro del sistema internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA: La obligación de sancionar al autor de un hecho criminal que se refugia en un país distinto al de la comisión del delito, hizo surgir la institución llamada Extradición, en nuestra civilización desde tiempos antiguos, adquiriendo mayor importancia en la época contemporánea.

SEGUNDA: La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio a otro Estado que la reclama por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito del orden común a fin de que sea sometida a juicio o recluida para cumplir con la pena impuesta.

TERCERA: Las características esenciales de la extradición son: la entrega; el sujeto, sea un indiciado, procesado, acusado o sentenciado; que sólo se realiza entre signantes de un tratado; y la intención, la cual es el lograr auxilio o colaboración recíproca, trayendo como consecuencia la represión de la delincuencia.

CUARTA: Las dos clases de extradición mas frecuentes y relevantes son la extradición activa y la extradición pasiva; la primera se presenta cuando un Estado reclama a otro Estado, la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad; la extradición es pasiva cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

QUINTA: Los requisitos esenciales para solicitar petición formal de extradición son: La expresión del delito por el cual se pide; la relación de los hechos imputados; el texto de preceptos legales que determinen la pena correspondiente; el texto de preceptos legales que fijen los elementos del tipo penal del delito; el texto de preceptos legales relativos a la prescripción de la acción de la pena; los datos y antecedentes para identificar y localizar al reclamado; y la orden de aprehensión o la sentencia condenatoria certificadas.

SEXTA: Las reglas procedimentales en materia de extradición emanan de los tratados, legislaciones de extradición, y del derecho interno aplicable a los procesos de orden penal en general, en consecuencia se propone que todos los tratados y reglas procedimentales en materia de extradición, lleven insertos una cláusula y/o artículo en el cual se establezca la obligación expresa de atender un exhorto o carta rogatoria en menos de 10 días, con el fin de obtener resultados eficientes en el procedimiento de extradición.

SEPTIMA: Las deficiencias trascendentales, que existen en el procedimiento de extradición activa son: la complejidad en cuestiones procedimentales que muchas veces acompaña al acto de extradición; y en cuanto se refiere a la efectividad del proceso de extradición, a la poca abundancia de tratados de extradición entre Estados; y por otro a la rigidez de muchos de los tratados existentes, que frecuentemente no permiten la aplicación de éstos para cubrir un margen más amplio de delitos.

OCTAVA: En la Ley de extradición internacional existen deficiencias debido a que en el artículo diecisiete, no se establece el plazo para la contestación de una petición formal de extradición; trayendo como consecuencia, largos periodos de procedimiento; aunado a la existente burocracia en la Dirección de Asuntos Legales Internacionales, de la Procuraduría General de la Republica, con el pretexto de aludir que se tiene cuantiosa carga de trabajo, por lo que no se le da contestación inmediata; contribuyen a que el proceso de extradición aparezca muy poco atractivo y menos ventajoso para el logro de resultados eficaces. Por ello es de extrema importancia y urgencia, realizar reformas legales necesarias para crear congruencia entre las disposiciones jurídicas.

NOVENA: Una de las demoras en el procedimiento de extradición, radica en no enviar los documentos legales esenciales para solicitar petición formal de extradición, ya sea por parte de los Estados requeridos o por parte de los Estados requirentes, trayendo como consecuencia lentitud en el proceso de extradición, así como un largo periodo del procedimiento formal de extradición. Se propone la creación de un artículo en la ley de Extradición Internacional, en el cual se establezca la obligación de contar con todos y cada uno de los documentos necesarios para presentar petición formal, y en caso contrario se sancione con medidas de apremio, a la autoridad responsable.

DECIMA: Respecto al plazo establecido en el artículo dieciocho de la Ley de Extradición Internacional, referente a los sesenta días

que se tienen para la presentación de petición formal, posteriormente a la solicitud de detención provisional; se propone reformarlo reduciéndolo a treinta días, tomando en cuenta la variedad existente de los medios de comunicación y la rapidez de estos, para poder reunir los documentos necesarios para la presentación de petición formal de extradición, contribuyendo a una pronta administración de justicia; además de originar como beneficio la disminución en el costo de la extradición.

DECIMO PRIMERA: Los delitos enlistados en tratados firmados con México, en ocasiones no cubren delitos específicos, a través de los cuales no prospera la extradición, de tal suerte que el sujeto reclamado queda excluido del comportamiento; del mismo modo existen procesos en donde el sujeto reclamado, se traslada a otro país con el que no se cuente con un tratado de extradición, tomando en cuenta que la mayoría de los Estados garantiza la extradición con fundamento en un tratado y no con base en principios de reciprocidad. Se propone la realización de tratados de extradición con todos aquellos países, con los cuales México tenga relaciones internacionales, sobresaliendo invariablemente el principio de reciprocidad.

DECIMO SEGUNDA: La demora en el comienzo de los procedimientos formales de extradición da la oportunidad, en el intervalo, para que el presunto culpable escape de la jurisdicción del Estado requerido, evidenciándose la impunidad con la que varios servidores públicos, huyen a otro país después de cumplir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con su cargo público, cuando cometen delitos, sabedores del largo periodo del procedimiento formal de extradición. En consecuencia se propone que cuando se compruebe que un servidor público incurre en delito, inmediatamente se tomen las medidas de detención provisional, con el fin de evitar la evasión de su responsabilidad.

DECIMO TERCERA: La lentitud y formalismo que rodea al proceso de extradición, al igual que la dependencia exclusiva en la decisión soberana del Estado requerido, y sin ningún recurso alternativo en caso de ser denegado, deja al Estado requirente sin otra opción que buscar la aprehensión del supuesto culpable por otros medios que no sean los procedimientos de extradición. Sin embargo de ninguna manera se justifica, desde ningún punto de vista, que los instrumentos alternativos al proceso de extradición puedan ser permitidos dentro del sistema internacional, puesto que la extradición representa un acto de solidaridad represiva internacional, que se sitúa en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua a fin de evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 986

Castellanos Tena Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Trigésimo octava Edición, Editorial Porrúa, México 1997, Págs. 363.

Colín Sánchez Guillermo, PROCEDIMIENTOS PARA LA EXTRADICIÓN, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1993, Págs. 534.

Contreras Vaca Francisco José, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Tercera Edición, Oxford University Press-Harta, México 1998, Págs. 338.

Díaz de León Marco Antonio, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1986, Págs. 1099.

Fernández Carlos Augusto, EL ASILO DIPLOMÁTICO, Primera Edición, Editorial Jus, México 1970, Págs. 343.

García Barroso Casimiro, EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN, Primera Edición, Editorial Colex, Madrid 1988, Págs. 431.

Gómez-Robledo, Verduzco Alonso, EXTRADICIÓN EN DERECHO INTERNACIONAL, Segunda Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, Págs.470.

Jiménez de Asúa Francisco, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL, LA LEY Y EL DELITO, Cuarta Edición, Editorial Hermes, Buenos Aires, Argentina 1953, Págs. 578.

Parra Márquez Héctor, LA EXTRADICIÓN, Primera edición, Editorial Guaranía, Caracas, Venezuela 1960, Págs. 478.

Pessina Enrique, ELEMENTOS DEL DERECHO PENAL, Cuarta Edición, Editorial Reus S. A., Madrid, España 1936, Págs. 837.

Porte Petit Candaudap Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL, Decimoctava Edición, Editorial Porrúa, México 1977, Págs. 533.

Quintano Ripolles Antonio, TRATADO DE DERECHO PENAL E INTERNACIONAL PENAL, Tomo II, Editorial Revista de derecho Privado, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, España 1957.

Reyes Tayabas Jorge, EXTRADICIÓN INTERNACIONAL E INTERREGIONAL EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, Poder Judicial del Estado de Baja California, Consejo de la Judicatura del Estado de Mexicali, Baja California, 1998, Págs. 115.

Rivera Silva Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL, Vigésimo séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Págs. 384.

Rozo, Rozo Julio E., DERECHO PENAL GENERAL, Segunda Edición, Universidad Sergio Arboleda, Serie Mayor 17, Parte Primera, Bogota, Colombia 1999, Págs. 847.

Serrano Migallón Fernando, EL ASILO POLÍTICO EN MÉXICO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1998, Págs. 225.

Silva Jorge Alberto, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Págs. 1005.

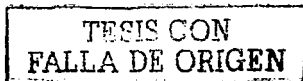
Ugarte Cortes Juan, INSTITUCIONES Y TEXTOS IUSHISTÓRICOS ROMA-ESPAÑA- MÉXICO, Primera Edición, Universidad Autónoma del Estado de México, México 2000, Págs. 830.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130ª Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

Código Penal Federal, Cuarta Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, Junio de 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales, Cuarta Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, Junio de 2002.



Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Sexta Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, Junio de 2002.

Ley de Extradición Internacional.

Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, Junio de 2002.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, S. A. México, Junio de 2002.

JURISPRUDENCIA

1. EXTRADICION INTERNACIONAL. SOLAMENTE LA AUTORIDAD EXTRANJERA ESTA FACULTADA PARA CERTIFICAR EL TEXTO DE DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN SU PAIS.

Amparo en revisión 5304/84. Fernando Aragonés Balcells. 16 de junio de 1986. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado. NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 18, página 15. Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 205-216 Segunda Parte, Tesis: Página: 23

2. EXTRADICION, JUICIO DE. CARACTER Y NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL JUEZ FEDERAL.

Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: I Segunda Parte-1, Tesis, Página: 299.

3. EXTRADICIÓN INTERNACIONAL. NO CONSTITUYE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL Y ES INEXACTO QUE LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES SEAN LA ÚNICA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Amparo en revisión 79/2000. Donald Phillip Havenar. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: 2a. CX/2001 Página: 507 Materia: Constitucional Tesis aislada.

4. EXTRADICIÓN. LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMITIR UNA PETICIÓN FORMAL DE ESA NATURALEZA, FORMULADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o., INCISO B),

DE LA CONVENCIÓN RELATIVA FIRMADA EN MONTEVIDEO EL VEINTISÍS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.

Amparo en revisión 142/2002. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: 2a. CII/2002 Página: 385 Materia: Penal Tesis aislada.

5. EXTRADICIÓN. LA PENA DE PRISIÓN VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUÉLLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACIÓN.

Contradicción de tesis 11/2001. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito. 2 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Encargado del engrose: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OTRAS FUENTES

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Bibliográfica Argentina, Tomo IX, Buenos Aires 1960.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO CREDIMAR, Volumen V, Ediciones Océano, España 1994.

DICCIONARIO DE DERECHO INTERNACIONAL, Gómez-Robledo, Verduzco Alonso Y/O, Primera Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 2001, Págs. 354.

REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Escuela Libre de Derecho, México 1992, Año 16, Numero 16.